

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“Análisis de la Ley 27803 y la Ley 30484, sobre ceses Colectivos”

AUTOR

Bach. Palomino Martínez, Edgardo José

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

LIMA – PERÚ

2024



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°035-2024-UPCI-FDCP-REHO-T

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER PALOMINO MARTINEZ, EDGARDO JOSE

FECHA : Lima, 20 de marzo de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “ANÁLISIS DE LA LEY 27803 Y LA LEY 30484 SOBRE CESES COLECTIVOS”, presentado por el Bachiller PALOMINO MARTINEZ, EDGARDO JOSE.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 16%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin
- *Resultado de similitud

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación dedico a Doña Rosa Luz Anaya Marín y Doña Luz Aurora Gil Ysola, por su constante e incansable apoyo, para seguir adelante en la superación académica.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi amigo Dr. Yovani Vásquez Chacón, por sus consejos, el apoyo constante, en mi desarrollo profesional, así mismo al Mg. Rubén Edgar Hermoza Ochante, Decano de la Facultad de Derecho de Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en el camino del aprendizaje para concluir el presente trabajo.

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Yo, Edgardo José Palomino Martínez, con documento de identidad N° 08068093, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogado, declaro que asumo que la originalidad, autenticidad, personal, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se ha respetado la reglamentación de la universidad, así como las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas resultados, conclusiones y recomendaciones a los que he llegado son de mi absoluta responsabilidad.

Edgardo José Palomino Martínez
D.N.I. N° 08068093

INDICE

CARATULA.....	1
INFORME DE SIMILITUD.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD DE AUTORÍA DE TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	5
INDICE.....	6 - 7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	9
1.1 REALIDAD Y PROBLEMÁTICA.....	9
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.3 HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.4 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.5 VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES.....	11
1.6 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	11
1.7 TRABAJOS PREVIOS.....	12
CAPITULO II: EL MARCO TEORICO.....	13
1 TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA.....	13
CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS.....	30
CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.....	30
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACIONES.....	32

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	33
ANEXOS:	34
ANEXO 1 : EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	34
ANEXO 2: AUTORIZACION DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	37
ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.....	38

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional: “Análisis de la Ley 27803 y la Ley 30484 – Sobre ceses colectivos”.

Leyes que implementan las recomendaciones derivadas creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de la inversión privada y en las entidades del sector y gobiernos locales – que fueron cesados en las décadas de los 90 – (Gobierno del dictador Alberto Fujimori Fujimori) donde fueron despedidos más de medio millón de trabajadores y después fueron reivindicados sus derechos laborales con las presentes leyes, pero algunos trabajadores tuvieron que hacer procesos judiciales laborales para reincorporarse porque algunas instituciones del estado son renuentes a acatar la Ley, como es el caso de la ciudadana Genoveva Fortunata Vásquez Chávez, cuya demanda laboral lo realizó ante el 38 Juzgado de Trabajo Laboral: Expediente 19855-2019 en Lima.

CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

1.1 REALIDAD Y PROBLEMÁTICA

La Ley 27803 fue promulgada el 27 de Julio del año 2002, es una ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

La presente Ley es aplicable únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos, llevados a cabo ante la autoridad administrativa de trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido consideradas irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la comisión multisectorial creada por la Ley N° 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal de amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27487, según lo determinado por la comisión ejecutiva a que se hace referencia en el artículo 5° de la presente Ley.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Cabe agregar que dicha ley remonta la problemática que en los años 90, el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, cesó arbitrariamente a más de 300,000 trabajadores de la administración pública y empresas privadas del estado, donde dejaron en desempleo a miles trabajadores, se fueron cesados en forma coaccionada, en reorganización y reestructuración y ventas de algunas empresas del estado, dejando en la calle a miles de trabajadores, creando un problema social de pobreza e incertidumbre a la clase trabajadora.

1.3 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Hipótesis, lo que se tiene que explicar es una situación en que los trabajadores no habiendo sido resarcidos en conformidad a las leyes 27803, 28299, 29059, y la Ley 30484 y que a la fecha no han sido cumplido por el estado.

En principio cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 27803 “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”, instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3° estableció los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o Reubicación Laboral.
2. Jubilación adelantada.
3. Compensación económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.

Respecto al beneficio de reincorporación o reubicación laboral, la acota ley, previó dos tipos: 1) La reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado, regulada en su artículo 10°; y, 2) La reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales, los mismos que fueron clasificados dependientemente de la entidad en la que hayan cesado los beneficiarios de la Ley.

1.4 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Es el enunciado claro y preciso, donde recogemos la finalidad que se persigue con nuestra investigación, es decir, plasmar que queremos lograr, alcanzar o conseguir con nuestro estudio. En este caso nos vamos a referir respecto a la Reincorporación de ciudadana que al no tener respuesta sobre su reincorporación al “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – INABIF, realizando un proceso judicial dentro de las Leyes 27803.

1.5 VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

Las variables serian que dichas leyes no se han cumplido a cabalidad por parte del Estado, donde hay miles de trabajadores donde no han sido reivindicados sus derechos laborales.

1.6 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

En el presente estudio trataremos respecto a la reincorporación de la ciudadana Genoveva Fortunata Vásquez Chávez, cuya demanda laboral lo realizó ante el 38 Juzgado de Trabajo Laboral: Expediente 19855-2019 en Lima:

1.7 TRABAJOS PREVIOS

Respecto a la reincorporación haremos las teorías relacionadas al tema que declara fundada la demanda.

Respecto a la Reincorporación:

En el presente proceso, conforme se ha señalado inicialmente, lo que solicita la parte demandante es que se ordene al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables su reincorporación al trabajo en el Programa Nacional de Bienestar Familiar – INABIF adscrito a dicho ministerio, en cumplimiento a lo previsto por la Ley N° 30484, de fecha 31 de Mayo del 2016. “Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de Revisar los Ceses Colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27803, Ley N° 29059, que ejecuta el Programa de acceso a los beneficios que señala la citada norma a favor de aquellos ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, listado aprobado según Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 17 de Agosto del 2017, en cuyo anexo se encuentra inmersa la actora, en el número de orden 5299.

CAPITULO II: EL MARCO TEORICO

2.1. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA

Reconocimiento de los alcances de la Ley N° 27803.-

a) Que, la Ley N° 27803 “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”, en su artículo 1°, segundo párrafo establece que es aplicable a los trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro de marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5° de la presente.

b) Habiendo sido publicados en cuadernillos especiales ¹ en el Diario Oficial “El Peruano” los Listados de los ex trabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente; debe precisarse que en el caso de autos, la demandante ha presentado el listado aprobado por **Resolución Ministerial N° 142– 2017–TR** publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 17 de agosto del 2017, obrante a fojas 56 a 58, **con el cual acredita su condición de ex trabajadora del**

Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), cesada irregularmente, pues

aparece consignada como beneficiaria de la Ley con el número de registro **5299**.

Naturaleza de la Ley 27803.-

- a) A fin de poder definir si es legítimo el argumento de defensa de la parte demandada, debe tenerse en consideración que en la década de los años 90's, desde que se produjo el golpe de Estado del 5 de abril de 1992, estuvo caracterizada, entre otros factores, por considerar al trabajador publico objeto de una política estatal inconstitucional, orientada a reestructurar la composición de la Administración Pública, a fin de relativizar, en algunos casos, y negar abiertamente, en otros, el principio derecho de dignidad humana que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, preside e informa todo el compendio institucional y social de valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución).
- b) Con la restauración de la democracia en nuestro país se iniciaron una serie de medidas encaminadas a compensar a los trabajadores públicos por los daños ocasionados a sus derechos laborales como consecuencia del escenario antes descrito. Tales medidas se encuentran plasmadas en las Leyes N° 27487, 27586, 27803, constituyendo una respuesta para establecer la paz social, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, conforme lo establece el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993.
- c) La Ley 27803, publicada el 29 de Julio del 2002, da inicio a la segunda etapa del proceso de revisión de los ceses colectivos producidos en la década del noventa.

Su denominación es: Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27454 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. Mediante esta Ley se diseña un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventas. Así, se establece lo siguiente:

- Se instituye un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley 27803.
 - Se crean los siguientes beneficios: 1) reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación adelantada, 3) compensación económica, 4) capacitación y reconversión laboral. Los beneficios son alternativos y excluyentes.
 - Se crea el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente (en adelante el Registro), en donde se consignara a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances de la Ley 27803 con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios. Solo los inscritos en el Registro podrán acceder a los beneficios de manera voluntaria, alternativa y excluyente.
- d)** En el entendido de que estamos frente a un proceso de reparación que se ha venido implementando a través de sucesivas leyes, es razonable que la Ley 27803 mantenga la continuidad del proceso y que establezca que la compensación de estos trabajadores solo puede darse bajo los parámetros que esta ley establece como beneficios. Hecho que caracteriza al Estado Constitucional de Derecho, y se funda en una exigencia de justicia, entendida

esta en el sentido de dar a cada uno lo suyo; dado que el propósito del Estado fue consolidar las instituciones democráticas, en un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; y que configura a estas normas como de extraordinaria importancia por los valores que subyacen a la obligación de su cumplimiento.

Respecto al requisito de la plaza vacante presupuestada que alega la demandada.-

a) El artículo 3° de la Ley N° 27803, establece que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4° de la misma Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1) **Reincorporación o reubicación laboral**, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reconversión Laboral.

b) De lo expuesto se advierte que es necesario que judicatura se pronuncie respecto a los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, y su necesaria interpretación sistemática y concordada con lo dispuesto por las Leyes N° 27803 y 28299, así como del Decreto Supremo N° 011-2017-TR.

c) Es así que en relación al requisito de la “**plaza vacante y presupuestada**”, el

artículo 10° de la Ley N° 27803, establece que:

Artículo 10°.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado.

Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la techa de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.

En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.

(...)

d) Asimismo el **artículo 11°** de la citada norma, indica:

Artículo 11°.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley. “Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir del

2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación”.

- e) Además, el **numeral 1° del artículo 20° del Reglamento de la Ley 27803**, aprobado por el **Decreto Supremo N° 014-2002-TR**, establece que:

Artículo 20°.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en el Sector Público.

Los ex Trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente:

- 1. A sus puestos de trabajo de los que fueron cesados, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha del presente Reglamento.*

(...)

- f) En ese sentido, como puede apreciarse, de una interpretación literal de tales dispositivos, la reincorporación o reubicación laboral de un trabajador comprendido en cualquiera de las listados de Ceses Irregulares debe producirse según corresponda al origen de cada trabajador, esto es en la ciudad en la que cesó, y que dicho beneficio será procedente en los casos en que los trabajadores se encuentren debidamente registrados y, además, exista disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de naturaleza permanente; de modo tal que deberán concurrir necesariamente los dos supuestos para que proceda la reincorporación laboral, esto es, estar inscrito y que existan plazas.

g) Que, es de precisar que mediante la **Ley N° 29059**, publicada con fecha 05 de julio del 2007, se encargó a la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803, la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema N° 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema N° 034-200-TR, y de aquellos que habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003-TR y en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; asimismo, la **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada Ley**, se precisa:

“El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser

estancados ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares.

incluyendo la realización de Procesos de selección evaluación o Actos análogos.

siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de

Ex Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán

capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó”.

h) De la lectura del dispositivo legal glosado, se evidencia con meridiana claridad que la citada ley ha derogado cualquier barrera que este dirigida a impedir la

reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente, por lo que cualquier

acto o condición previa destinada a impedir su cumplimiento generaría una manifiesta arbitrariedad.

- i) Es oportuno señalar que, la **Casación N° 828-2009-HUANCAVELICA**, de fecha

03 de enero del 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en su fundamento quinto, establece:

“Dentro del contexto normativo señalado, cabe referir que, con fecha seis de julio del dos mil siete, se publicó la Ley N° 29059, mediante la cual se otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, estableciendo con meridiana claridad, en su Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos no limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores serán capacitados para ocupar los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución”. Por lo que, queda claro que, no existe mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del

*programa extraordinario, que la inscripción en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, condición que, conforme se ha señalado en el considerando cuarto, cumplen los demandantes. Entonces en virtud de lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú en la cual se acoge la teoría de los Hechos Cumplidos disponiendo que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”, y en atención al Principio *lura Novia Curia* – reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondiente la aplicación de la citada Ley N° 29059, en el caso de Autos”.*

- j) Concordante además con la **Casación N° 3817-2009-TUMBES** de fecha seis de setiembre del dos mil once, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 03 de enero de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que en su fundamento noveno, señala:
- “Que, en cuanto a la tercera causal debe tenerse en cuenta que, de fecha seis de julio del dos mil siete, se publicó la Ley N° 29059, mediante la cual se otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, estableciéndose con meridiana claridad, en su Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “El acceso y goce de los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o

supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución”. Por lo que se colige de la mencionada resolución suprema que la reincorporación no podrá ser objeto de restricción alguna, bastando estar inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, dejándose en claro que el proceso de capacitación es un acto post efectiva reincorporación”.

k) Así ilustra la reciente **Casación N° 5539-2012 LORETO** de fecha seis de mayo del

dos mil catorce (publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 30 de setiembre

de 2014), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que en sus fundamentos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, señalan: **Décimo Segundo.-** “Que, aunado a ello la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, publicada con fecha 6 de julio del 2007, imperativamente establece que: “El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera

la asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que ceso”.

Décimo Tercero.- “Que, dentro de dicho contexto normativo y jurídico, debe señalarse que, si bien las referidas normas fueron emitidas con la finalidad de lograr la ejecución del beneficio de reincorporación, sin embargo, la aplicación de las mismas no puede efectuarse al margen de lo dispuesto por la propia Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, que conforme a lo señalado, dispone que el acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario instaurado por la indicada Ley N° 27803, no puede ser restringido ni limitado por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente”.

Décimo Cuarto.- “*Que, en el caso de autos, se aprecia que el demandante se encuentra inscrito en el Cuarto Listado del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente aprobado mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR conforme se advierte de fojas 04/06, habiendo optado por el beneficio de reincorporación, de lo que se colige que, este cumple las condiciones para ser repuesto a su puesto de trabajo en el marco del Programa Extraordinario instaurado por la Ley N° 27803, toda vez que, existe un compromiso por parte del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados, en la década de los noventa, producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante una medida de*

desagravio a los trabajadores cesados irregularmente (para lo cual les ha dado la opción de acogerse a la reincorporación, después de un proceso de calificación previa), por lo que este mismo Estado no puede escudarse en formalidades, para tratar de no otorgar o retardar irrazonablemente la reincorporación al puesto de trabajo ofrecido”.

(...)

l) Entonces, conforme a todo lo antes expuesto, se advierte que solo bastaría probar que el demandante se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para ser beneficiario de la reincorporación laboral, sin que se le puede oponer por razones de ausencias de plazas vacantes, procesos de selección u/o evaluación, en tanto que los Trabajadores Cesados Irregularmente una vez reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles asignados; en ese sentido, se aprecia una divergencia normativa entre lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley 27803, que condiciona la reincorporación laboral de los ex trabajadores comprendidos dentro de aplicación de la citada Ley, a la existencia de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente, conforme a lo previsto por la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria Final de la Ley N° 29059, la cual elimina cualquier barrera o restricción para el acceso y goce a los beneficios contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 27803.

m) En este punto, debe tenerse en cuenta que mediante la Ley N° 30484 se dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de la inversión privada y

en las empresas del Estado sujetas a procesos de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, para que en el plazo de noventa días hábiles proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, por lo que al haberse culminado con dicho encargo se procedió a aprobar el listado de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, listado que ha sido publicado a través de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.

- n) El **Decreto Supremo N° 011-2017-TR** de fecha 20 de Junio del 2017, el que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley 30484, ha establecido en el **artículo 8°** lo siguiente:

Artículo 8°.- Incorporación

La incorporación dispuesta en el literal b) del artículo 2° de la presente norma, solo corresponderá a quienes tienen el derecho de reincorporación o reubicación laboral reconocido en sede administrativa o judicial y que, hasta la fecha, no ha sido ejecutado, así como aquellos a quienes se refiere el segundo párrafo del artículo 2° del presente decreto supremo y hayan optado por la incorporación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4° de la Ley N° 30484.

Para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal.

- o)** En esa medida, una vez establecida la existencia de normas vigentes y simultáneamente aplicables a un mismo hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a la Teoría General de Derecho para poder determinar cuál ha de ser la norma aplicable al presente caso.
- p)** La teoría general del derecho nos dice que un ante un conflicto de normas debe de buscarse la solución a través de ciertos criterios creados para tal fin, así tenemos:
1. Criterio Cronológico: También conocido como “Lex posterior”, el cual establece que entre dos normas incompatibles la norma posterior prevalece.
 2. Criterio Jerárquico: Conocido “Lex superior” señala que la norma jerárquicamente superior prevalecerá entre normas incompatibles, en tanto que la norma inferior posee menor fuerza jurídica para establecer reglamentaciones contrarias a las que establece una orden superior.
 3. Criterio de Especialidad: Conocido como “Lex Especiales” que señala que a partir de dos normas incompatibles, una “general y otra especial prevalecerá esta última.
- q)** Por consiguiente, el criterio de jerarquía permite afirmar que las normas reglamentarias que exigen la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, así

como procesos de selección y cumplimiento de perfiles para la obtención de una plaza vacante han sido derogadas por la Ley N° 29059, al ser esta de mayor rango; asimismo, las disposiciones de la Ley N° 27803 sobre la exigencia de plazas vacantes presupuestadas, tiene la misma jerarquía que la Ley N° 29059; sin embargo, esta judicatura considera pertinente la aplicación del criterio cronológico (Ley posterior deja sin efecto ley anterior), puesto que la Ley N° 29059 es posterior a la Ley N° 27803.

r) Asimismo, respecto a lo señalado por el **Decreto Supremo N° 011-2017-TR**, esta judicatura estima que una legislación posterior y de menor rango jerárquico, no puede cambiar el tenor de lo señalado por la Ley N° 29059. **Es decir, que cualquier norma que se oponga, limite o condicione la reincorporación laboral carecería de eficacia jurídica, razones por las cuales la norma aplicable en el presente proceso es la Ley N° 29059.**

s) Que, también es de precisar que la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente no puede ser óbice para que la demandada cumpla con el mandato contenido en la Ley, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento sexto de la sentencia recaída en el **Expediente N° 08253-2006- PC/TC**: "...De otro lado el argumento vertido por la emplazada en el sentido de la falta de plaza presupuestaria no puede ser argüido para el incumplimiento de una resolución como la emitida, porque es su obligación lograr, plana e íntegra observancia, máxime si la propia Administración había aceptada de la Ley N° 27803, como se ha reseñado en el fundamento anterior...", de lo que se evidencia que las entidades y Empresas del Estado deben de dar un tratamiento preferencial a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27803. En tal sentido no resulta aceptable el argumento de la demandada quien señala que no existe reincorporación o reubicación laboral automática conforme al artículo 11° de la Ley N° 27803 que se tiene que seguir el procedimiento establecido y que exista plaza vacante y presupuestada sin haber acreditado antes que ha realizado las gestiones necesarias a efectos de dar cumplimiento de la reincorporación del recurrente, viabilizando el mandato que prevé la Ley N° 27803; admitir lo contrario implicaría que la inercia de la demandada puede seguir afectando al ex trabajador demandante, quien en tiempo y forma oportuna optó por el beneficio de la reincorporación reubicación cumpliendo con todas las formalidades establecidas para dicho beneficio.

t) Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, **se corrobora que el demandante cumple con el supuesto establecido por la Ley N° 29059, ya que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente**, conforme se aprecia de la parte pertinente de la copia de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, obrante a fojas 56 a 58 del EJE.

u) Además, de la documentación aparejada a la demanda se aprecia que el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación laboral conforme se aprecia del Formato de fecha 21 de agosto del 2017, que obra a fojas 19, del EJE **por lo que**

corresponde ordenar su reincorporación laboral inmediatamente, debiendo

ampararse la presente demanda.

v) Por último, el artículo N° 05 de la Ley N° 30484, establece que: "...Los titulares de cada pliego presupuestario están obligados a ejecutar lo previsto por la presente Ley, bajo responsabilidad", en ese sentido se evidencia que **el trabajador que opta por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral tiene el derecho a ser reincorporado o reubicado en la ciudad en la que cesó y en el puesto de trabajo que venía desempeñándose al momento de su cese, o en un puesto de igual o similar categoría que ostentaba en la entidad demandada**, por lo cual la emplazada deberá dar cumplimiento a lo ordenado conforme a lo antes expuesto.

w) En tal sentido, el **INABIF** debe reincorporar a la demandante en el puesto de trabajo **Técnico en REA y REH. SOCIAL II categoría ST-C**, que fue el último cargo que ostentaba la demandada al momento de su cese irregular, conforme se aprecia del documento que obra a fojas 63 del EJE, o en otro cargo similar, respetando su categoría, nivel salarial, régimen laboral, con una remuneración.

CAPITULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

En el desarrollo de las actividades programadas, se realizó el estudio de la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

- Se hizo el estudio del Expediente N° 19855-2019-0-1801-JR-LA-84, del 38° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Se hizo el estudio y análisis de las Leyes: 27803, 28299, 29059, 30484, y Decreto Supremo N° 014-2001-TR

CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

Tenemos como resultados que con fecha 04 de Mayo del 2023, la Octava Sala Superior Permanente de Lima, expidió la Sentencia de vista, se resuelve confirmar la Sentencia de fecha 04 de marzo del año 2022, donde declara Fundada la demanda, expedida por el 38° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONCLUSIONES

1. Acerca de este proceso laboral, cuya demandante es Doña Genoveva Fortunata Vásquez Chávez, contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (INABIF) y habiendo sido confirmada la sentencia en segunda instancia, debe de cumplir la demandada en reincorporar de manera definitiva a la demandante, respetando su Régimen Laboral a la demandante y regulado por la entidad con igual categoría remunerativa vigente.
2. Dando cumplimiento en el Artículo 38° de la Ley número 29497 donde dice: La interposición de recursos de casación no suspende la ejecución de la Sentencia Impugnada.
3. En tal sentido, la demandada debe donar Cuatro mil soles (S/. 4,000.00) por los costos del proceso, según sentencia confirmada de fecha 04 de Mayo del 2023, por la Octava Sala Laboral Permanente de Lima, Expediente N° 19855-2019-0-1801- JR-LA-84.
4. Este tema de que el beneficio de reincorporación o reubicación laboral está supeditada a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes, ya ha sido superada a través de la Casación Laboral N° 12068-2013-Lima, de fecha 28 de Octubre del 2014 y la Casación Laboral N° 2733-2014 Lima, de fecha 25 de Agosto del 2015, a través de las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha considerado que la esencia de la norma (artículo 11° de la Ley N° 27803) es acceder y gozar de los beneficios del Programa Extraordinario sin ser restringidos ni limitados, siendo indispensable únicamente encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; Ley N° 29059, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de Julio del 2007.

RECOMENDACIONES

Luego de revisado el escrito conteniendo el recurso de casación y advirtiendo que el mismo reúne los presupuestos de admisibilidad, este COLEGIADO DISPONE:

- I.** Se declara ADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la parte demandada, y ELÉVESE los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención.

- II.** CUMPLA la Secretaria de esta Sala Superior, con formar el cuadernillo de ejecución electrónico con las piezas procesales pertinentes para la remisión al juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite que corresponda al primer otrosí téngase presente. Notifíquese.-

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. La nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31699 publicada el 01 de Marzo del 2023.
2. Leyes: 27803, 28299, 29059, 30484 y Decreto Supremo 014-2001-TR.
3. Resolución Suprema N° 034-2004-TR
4. Resolución Suprema N° 028-2009-TR
5. Resolución Ministerial N° 142-2017-TR
6. Decreto Supremo N° 011-2017-TR, de fecha 20 de Junio del 2017.

ANEXOS:

ANEXO 1: Evidencia de similitud

Análisis de la Ley 27803 y la Ley 30484, sobre ceses Colectivos

por PALOMINO MARTINEZ, EDGARDO JOSE

Fecha de entrega: 02-abr-2024 02:41p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2338172208

Nombre del archivo: TESIS_CORREGIDO_2024.docx (19.02M)

Total de palabras: 3009

Total de caracteres: 16030

Análisis de la Ley 27803 y la Ley 30484, sobre ceses Colectivos

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	11%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	d.documentop.com Fuente de Internet	2%
4	www.trabajo.gob.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

9	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	doku.pub Fuente de Internet	1 %
12	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
14	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
15	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 2: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PALOMINO MARTINEZ EDGARDO JOSE
DNI: 09018093 Correo electrónico: edgardopalominoma@hotmail.com
Domicilio: PASAJE 29 - HUSARES DE JUNÍN N° 157 - I - ETAPA - URB EL RETABLO - COMAS
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 996423346

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"ANÁLISIS DE LA LEY 27803 Y LA LEY 30424
SOBRE CESES COLECTIVOS"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

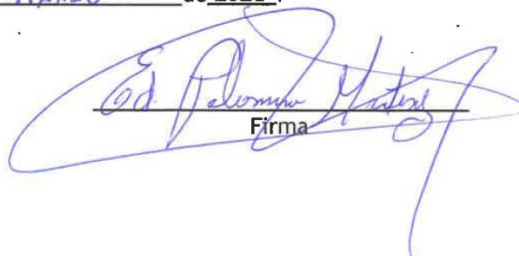
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de MARZO de 2024.


Firma



ANEXO 3: Otras evidencias

LEY N° 27803 (29.07.02)^{1,2}

Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

Institúyase un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, y tendrá por función primordial administrar el acceso a los beneficios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral³.
2. Jubilación Adelantada⁴.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral⁵.

Artículo 4.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde

¹ Concordancias: Ley N° 27586, D.S. N° 014-2002-TR (Reglamento), R.M. N° 352-2002-TR, R.M. N° 123-2003-TR, D.S. N° 071-2003-TR, R.M. N° 147-2003-TR, R.S. N° 007-2004-TR, Ley N° 28299, R.M. N° 177-2004-TR, R.M. N° 250-2004-TR, R.M. N° 688-2004-MIMDES, R.M. N° 024-2005-TR (Plan de ejecución de beneficios de la Ley N° 27803), Ley N° 28476, Art. 8 inc. m

² De conformidad con el Artículo 6 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004, para efectos de la aplicación de la presente Ley y sus normas complementarias, enténdase que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales.

³ De conformidad con la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28426, publicado el 21-12-2004, vigente a partir del 01-01-2005; se faculta al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a ejecutar los beneficios contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la presente Ley, conforme a la normatividad vigente.

⁴ De conformidad con la Única Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004, para efectos de acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada a que se contrae el presente artículo, inciso 2), podrán acceder los ex trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 25997, cumpliendo los requisitos de edad y aportaciones establecidos para el otorgamiento de una pensión, a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

⁵ Ídem Nota 3

se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior. La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley.

Artículo 5.- Comisión Ejecutiva

Créase por única vez una Comisión Ejecutiva que estará encargada de lo siguiente:

1. Analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideran que su voluntad fue viciada, a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar.
2. Analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por la entidad correspondiente. Esta Comisión tomará en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley.

"La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.

Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18 y Segunda Disposición Complementaria"⁶.

Artículo 6.- De la Conformación de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva estará conformada por los siguientes miembros:

1. Un representante de la CGTP.
2. Un representante de la CUT.
3. Un representante de la CTP.
4. Un representante del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, quien presidirá la sesión. (3)(6)(7)
5. Un representante del Ministro de Economía y Finanzas. (1)
6. Un representante del Ministerio de Justicia.(2)(8)
7. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.(5)
8. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Dada la naturaleza excepcional de la Comisión, ésta analizará únicamente las solicitudes documentadas de los ex trabajadores presentadas dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel central, así como en las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en provincias. Determinados los casos excepcionales de coacción y los ceses colectivos con irregularidades en su procedimiento a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, la relación será remitida al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Artículo 7.- La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional

La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Concordancia: R.M. N° 024-2005-TR (Plan de ejecución de beneficios de la Ley N° 27803)

Artículo 8.- Individualización de ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación

A fin de individualizar a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de Cese Colectivo llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá la correspondiente relación de ex trabajadores al Registro Nacional.

De igual forma, a fin de individualizar a los trabajadores del Sector Público y Gobiernos Locales cuyos ceses son irregulares, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo centralizará la información de la cual disponen las entidades a que se refiere la Ley N° 27487, quienes tienen la obligación de remitir la información que se les solicite para la elaboración del respectivo registro de ex trabajadores, bajo responsabilidad, en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, actuará como veedor el Defensor del Pueblo o su representante.

Artículo 9.- De los cesados irregularmente en las entidades del Sector Público

Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, se deberá tomar en cuenta los siguientes parámetros:

⁶ Párrafos agregados por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

1. Considerar únicamente las solicitudes de revisión de cese cursadas al amparo de la Ley N° 27487 y normas reglamentarias, según lo analizado por la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586 y la Comisión Ejecutiva referida en el Artículo 5 de la presente Ley.
2. Considerar únicamente a los ex trabajadores que cesaron por renuncia coaccionada, conforme lo determine la Comisión Ejecutiva referida en el Artículo 5 de la presente Ley.
3. Se considerará como ceses irregulares aquellos ceses colectivos que se produjeron incumpliendo los procedimientos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, contraviniendo los procedimientos de excedencia regulados en el Decreto Ley N° 26093 y contrarios a los procedimientos establecidos en las normas de reorganización autorizados por norma legal expresa.
4. Se considerará como ceses colectivos irregulares, aquellos que afectaron a los obreros municipales al amparo del Decreto Ley N° 26093 fuera del ámbito de la Octava Disposición Final de la Ley N° 26553.

Artículo 10.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado

Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.

En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.

"Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios."⁷

Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.

"Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación."⁸

Artículo 12.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese."⁹

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios

Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.

"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado."¹⁰

Artículo 14.- De la Jubilación Adelantada

Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del Artículo 3, los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990 comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Registro Nacional, siempre que tengan en la actualidad cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y

⁷ Idem

⁸ Idem

⁹ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

¹⁰ Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

cuenten con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de vigencia de la presente Ley.

La pensión se reducirá hasta un máximo de 4% (cuatro por ciento) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad establecida en el Régimen General de Jubilación regulado en el Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias y complementarias, según se trate de hombres o mujeres respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez.

Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel.

El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

En caso de haberse producido el deceso o fallecimiento de un trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley, se dará el reconocimiento de la pensión correspondiente a su cónyuge o hijos menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el sistema previsional respectivo.

Artículo 15.- Reconocimiento excepcional de años de aportación

Reconózcase excepcionalmente a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, que opten por beneficiarse con la Pensión de Jubilación Adelantada y que a la fecha cuenten con el requisito de edad previsto en el artículo anterior, los años de aporte pensionarios requeridos para acceder a una Pensión de Jubilación Adelantada que fueron dejados de aportar por efectos de los ceses colectivos.

"Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 12 años y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley."¹¹

Artículo 16.- De la Compensación Económica

Para acceder al beneficio de Compensación Económica establecido en el inciso 3. del Artículo 3, los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, deberán manifestar su disposición a acogerse al beneficio de pago de una compensación económica. El monto de dicha compensación será equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de esta ley, por cada año de trabajo acreditado hasta un máximo de 15 años. Esta compensación no comprende los años no laborados. Para la aplicación de este beneficio, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las respectivas normas reglamentarias.

Concordancias: D.S. N° 071-2003-TR (Reglamento), R.M. N° 147-2003-TR, Art. 2

Artículo 17.- De la Capacitación y Reconversión Laboral

A fin de acceder a una oportunidad efectiva de reinserción en el mercado de trabajo, los ex trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, podrán optar por el Beneficio de Capacitación y Reconversión Laboral establecido en el inciso 4. del Artículo 3 de esta Ley.

Con el objeto de asegurar la efectividad del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo queda autorizado para suscribir los convenios con las Universidades, Institutos Tecnológicos y Organizaciones No Gubernamentales que se requieran.

Las condiciones y requisitos de este beneficio serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 18.- Revisión de los beneficios sociales

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. La autoridad administrativa de trabajo actuará como perito en la causa.

"La revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza. El concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales."¹²

Concordancia: D.S. N° 014-2002-TR, Art.31

Artículo 19.- De los Plazos

Para la instalación, implementación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional se tendrá en cuenta los siguientes plazos:

1. Quince (15) días calendarios para la remisión de la información referida en los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, los mismos que serán computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Ley.

¹¹ Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

¹² Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

2. "2. Por resolución suprema se fijará el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex trabajadores correspondiente al Registro Nacional, cuyo plazo máximo vencerá Indefectiblemente el 26 de julio de 2004."¹³
3. DEROGADO¹⁴

"Artículo 20.- Fuentes de financiamiento

Los gastos que irroque la aplicación de la presente Ley serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), creado por el Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias.

En defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 5 y 17 del Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.

La aplicación de la presente Ley comprende la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, con inclusión del pago de los aportes pensionarios establecidos en el artículo 13 y de las aportaciones de quienes opten por el Beneficio de Jubilación Adelantada. Asimismo, los fondos serán utilizados para la creación y permanencia de los Juzgados ad hoc, encargados de la tramitación de los procesos judiciales de revisión de beneficios sociales."¹⁵

Artículo 21.- Sanciones y Penalidades

Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley incurrirán en el delito tipificado en el Artículo 377 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Concordancia: D.S. N° 014-2002-TR, Art. 32

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Exceptúese excepcionalmente a los Organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República de las normas de austeridad que se requieran para el cumplimiento de lo establecido por la presente Ley.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N° 650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093.

Concordancia: D.S. N° 014-2002-TR, Quinta Disposición Final

TERCERA.- La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión.

CUARTA.- Se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieran procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional.

Concordancia: D.S. N° 014-2002-TR, Primera Disposición Final, D.S. N° 071-2003-EF, Art. 3

QUINTA.- Deróguese todas las normas que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

¹⁴ Numeral derogado por el Artículo 8 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004, cuyo texto era el siguiente: "Sesenta (60) días hábiles para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplique las medidas establecidas en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, plazo que será computado desde el vencimiento de los plazos previstos en los incisos 1. y 2. del presente artículo."

¹⁵ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

34.3 COFIDE reglamentará la aplicación de estos Fondos y la forma de respaldar los desembolsos; así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a todas las iniciativas empresariales que propone la Ley y que se desarrollen en el ámbito rural; y a las cadenas productivas que se formen como consecuencia.

SEGUNDA.- Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas; de Agricultura; de la Producción; de Relaciones Exteriores; y de Trabajo y Promoción del Empleo.

TERCERA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13689

LEY N° 28299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27803, LEY QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR LAS LEYES NÚMS. 27452 Y 27586, ENCARGADAS DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 1°.- Inclusión de párrafos en artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley N° 27803

Agréguense párrafos a los artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley N° 27803, en los términos siguientes:

***Artículo 5°.- Comisión Ejecutiva (...)**

La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.

Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18° y Segunda Disposición Complementaria.

Artículo 10°.- De la reincorporación y reubicación laboral de las empresas (...)

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Artículo 11°.- De la reincorporación y reubicación laboral en el sector público y gobiernos locales (...)

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.

Artículo 13°.- Pago de aportes pensionarios (...)

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

Artículo 18°.- Revisión de los beneficios sociales (...)

La revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza. El concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 12°, segundo párrafo del artículo 15°, numeral 2 del artículo 19°, y artículo 20° de la Ley N° 27803

Modifíquense el artículo 12°, segundo párrafo del artículo 15°, numeral 2 del artículo 19° y el artículo 20° de la Ley N° 27803, en los términos siguientes:

***Artículo 12°.- De la reincorporación**

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

Artículo 15°.- Reconocimiento excepcional de años de aportación (...)

Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 12 años y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 19°.- De los plazos (...)

2. Por resolución suprema se fijará el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex trabajadores correspondiente al Registro Nacional, cuyo plazo máximo vencerá indefectiblemente el 26 de julio de 2004.

Artículo 20°.- Fuentes de financiamiento

Los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), creado por el Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias.

En defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 5° y 17° del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.

La aplicación de la presente Ley comprende la ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, con inclusión del pago de los aportes pensionarios establecidos en el artículo 13° y de las aportaciones de quienes opten por el Beneficio de Jubilación Adelantada. Asimismo, los fondos serán utilizados para la creación y permanencia de los Juzgados ad hoc, encargados de la tramitación de los procesos judiciales de revisión de beneficios sociales."

Artículo 3°.- De la conclusión del Programa previsto en la Ley N° 27803

En cualquier caso, el plazo para la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, no podrá exceder de un año, contado desde la publicación que realice el Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

Para los efectos de la conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, previsto en la Ley N° 27803, los representantes de los trabajadores que integran la Comisión Ejecutiva presentarán de manera conjunta un Plan Operativo de Ejecución, que fijará de forma periódica y por sectores el acceso al Programa.

Artículo 4°.- De la modificación de los documentos de gestión

A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/ o Presupuesto Análítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, no podrá afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias. Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir de 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

Artículo 5°.- De las modificaciones a las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público

Autorízase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley N° 27803.

Artículo 6°.- De la aplicación de la Ley a los Gobiernos Regionales

Para efectos de la aplicación de la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, entiéndese que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales.

Artículo 7°.- De la conclusión de funciones de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva creada por el artículo 5° de la Ley N° 27803 continuará en funciones hasta la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, una vez concluida la ejecución el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo asumirá la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos administrativos, legales y judiciales correspondientes.

Artículo 8°.- De la derogación

Deróganse el numeral 3 del artículo 19° de la Ley N° 27803 y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 9°.- De la vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**ÚNICA.- De la Jubilación Adelantada**

Para efectos de acogerse al beneficio de la Jubilación Adelantada a que se contrae el artículo 3° inciso 2) de la Ley N° 27803, podrán acceder los ex trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 25897, cumpliendo los requisitos de edad y aportaciones establecidos para el otorgamiento de una pensión, a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

Los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 25897 y que a su vez estuvieren comprendidos en los beneficios de la Ley N° 27803, podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Para tales efectos cada Administradora de Fondo de Pensiones – AFP procederá a desafiliar a cada trabajador que lo solicite por escrito en un plazo no mayor de cinco días de recibida la solicitud.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13704

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA Res. N° 0140-2007-ALC/MDLV.- Convocan a Concurso Público de Méritos para designar a Ejecutores y Auxiliares Coactivos de la Municipalidad 348575	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA Acuerdo N° 065-2007-MPA.- Autorizan viaje del Alcalde y funcionarios de la Municipalidad a Bolivia, en comisión de servicios 348576
PROVINCIAS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYA R.A. N° 059-2007-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYA/A.- Aprueban relación de servicios a ser adquiridos por la Municipalidad por encargo del Gobierno Regional Amazonas 348576
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO Acuerdo N° 000117.- Expresan saludo y homenaje al Maestro Peruano 348575	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO Ordenanza N° 007-2007/M.D.S.J./ALC.- Establecen Cronograma del Proceso de Presupuesto Participativo de la Municipalidad 348577

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29059

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República,
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA FACULTADES A LA COMISIÓN EJECUTIVA CREADA POR LEY N° 27803 PARA REVISAR LOS CASOS DE EX TRABAJADORES QUE SE ACQJAN AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR NO INCLUSIÓN EN LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 034-2004-TR

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Encárgase a la Comisión Ejecutiva, creada por Ley N° 27803, la revisión complementaria y final de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema N° 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, y de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales núms. 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

Artículo 2°.- Funciones de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva tiene las facultades señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 27803 y las demás establecidas en dicha norma, su modificatoria y Reglamento. Concluida la revisión a que se refiere el artículo 1°, elabora un Informe Final que es remitido al Presidente de la República y al Presidente del Congreso de la República.

La Comisión Ejecutiva se instala dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Criterios para la revisión

La Comisión Ejecutiva sigue los siguientes criterios para la revisión:

- a) Los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 27803 y demás normas vigentes a la fecha de publicación de la Resolución Suprema

N° 021-2003-TR, salvo normas posteriores que favorezcan al trabajador.

- b) Aplicación del principio de analogía vinculante ante la existencia de casos similares y observación del debido proceso para la revisión señalada en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Del procedimiento y duración del proceso de revisión

Los ex trabajadores que se consideran comprendidos en el artículo 1°, presentan su solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de diez (10) días hábiles de publicada la Ley, en los formatos Ad hoc que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo proporciona.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien preside la Comisión Ejecutiva, actúa asimismo como Secretaría Técnica y pone a disposición de la Comisión Ejecutiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los expedientes de los ex trabajadores comprendidos en el artículo 1°, debidamente clasificados que obran en los archivos.

La Comisión Ejecutiva da cumplimiento a sus funciones en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría Técnica.

Artículo 5°.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores cesados irregularmente, que conformen el listado señalado en el artículo 2°, tienen acceso a los beneficios del Programa Extraordinario previsto en la Ley N° 27803 y demás normas complementarias y modificatorias, debiendo optar por alguna de ellas en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del listado. El Programa de Acceso a Beneficios se ejecuta de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 26299, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 6°.- Del financiamiento del Programa de Beneficios

La fuente de financiamiento para los Beneficios del Programa Extraordinario provendrá del Fondo Especial del Dinero Obtenido licitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la que será presupuestada para el ejercicio fiscal del año 2007.

El Fondo Especial del Dinero Obtenido licitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI, al contar con los fondos necesarios, revertirá al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el monto equivalente al ejecutado por la presente Ley.

Artículo 7°.- Modificación del artículo 6° de la Ley N° 27803

Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27583, encargadas de revisar los casos colectivos efectuados en

las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, en los términos siguientes:

"Artículo 6°.- De la conformación de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva está formada por los siguientes miembros:

1. Dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo preside las sesiones.
2. Un representante de la CGTP.
3. Un representante de la CUT.
4. Un representante de la CTP.
5. Un representante de la FINATRACI.
6. Un representante del CITE.
7. Dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Un representante del Ministerio de Justicia.
9. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
10. Un representante de la Defensoría del Pueblo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Adiciónase un tercer párrafo al artículo 18° de la Ley N° 27803, en los siguientes términos:

(...)

El plazo de prescripción laboral, de las acciones referidas a la revisión de los beneficios, es de cuatro (4) años y el de caducidad es de treinta (30) días hábiles, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que dicta el Presidente de la República como consecuencia del proceso de revisión, dispuesto por el presente texto modificatorio."

SEGUNDA.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la publicación del Informe Final a que se refiere el artículo 1°, informará, bajo responsabilidad, a los ex trabajadores cesados irregularmente que no fueron comprendidos en el mencionado Informe, sobre los motivos de su no inclusión.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o trasgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes.

TERCERA.- Los ex trabajadores incorporados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral y que a la fecha no han ejecutado su beneficio, pueden cambiar de opción a cambio de que se les otorgue el beneficio de Jubilación Adelantada, previsto en la Ley N° 27803, modificada por las Leyes núms. 28299 y 28738, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para los efectos de ejecución del indicado beneficio, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir u otorgar los fondos necesarios que permitan su cumplimiento por parte de la ONP, con cargo al reintegro que se haga del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI, y las fuentes de financiamiento de la Ley.

CUARTA.- El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos endélicos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.

Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán

ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó.

QUINTA.- Exclúyense a los beneficiarios de la Ley N° 27803, de los alcances de los Decretos de Urgencia núms. 020-2006 y 021-2006.

SEXTA.- Adiciónase al artículo 21° de la Ley N° 27803, el siguiente párrafo:

"Artículo 21°.- Sanciones y Penalidades

(...)

Asimismo, serán inhabilitados administrativamente, por un período no superior a tres (3) meses, de sus cargos a los funcionarios públicos que incumplan con la reincorporación de los ex trabajadores a que se refiere el artículo 10° y 11° de la Ley N° 27803. El incumplimiento de mandatos judiciales que ordenan la reincorporación, al amparo de la Ley N° 27803, es causal de destitución."

SÉTIMA.- La Comisión de Trabajo del Congreso de la República ejercerá el control político en concordancia con sus atribuciones para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

OCTAVA.- Deróganse y/o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

81068-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS

Constituyen Comisión Técnica
Multisectorial encargada del desarrollo
del Proyecto Piloto y el Plan Maestro
Geotermal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 191-2007-PCM

Lima, 5 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, las Normas II y III del Título Preliminar de la Ley N° 26848 - Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos señalan que el Estado promueve el racional desarrollo

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ESPECIAL DE MEDICIÓN
DEL DESEMPEÑO FISCAL

Artículo 104. Fiscales en régimen especial de medición

La Oficina de Medición del Desempeño Fiscal establece un régimen especial para medir el desempeño de los fiscales que ocupan cargos administrativos o que han sido destacados a un programa especial, el cual es tomado como base para la evaluación integral que desarrolle el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 105. Responsabilidad disciplinaria

Si a consecuencia de la medición de desempeño se detectan indicios de haberse cometido una falta disciplinaria, se da cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.

TÍTULO VI

TERMINACIÓN DE LA CARRERA FISCAL

Artículo 108. Terminación del cargo

El cargo de fiscal termina por lo siguiente:

1. Muerte.
2. Cesantía o jubilación.
3. Renuncia, desde que es aceptada.
4. Desfiliación dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura.
5. Separación definitiva por disposición del Consejo Nacional de la Magistratura.
6. Incompatibilidad sobreviniente.
7. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función fiscal.
8. Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva del fallo condenatorio por delito doloso.
9. Alcanzar la edad límite de setenta (70) años.
10. Los demás casos previstos en la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Naturaleza de la ley

La presente Ley es de naturaleza orgánica, de conformidad con lo prescrito por el artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Plazo para la implementación de la Medición del Desempeño Fiscal

El plazo de implementación de la Medición del Desempeño Fiscal es de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación del reglamento.

TERCERA. Elaboración del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal

La Junta de Fiscales Supremos en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elabora el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal, encargada de la medición del desempeño fiscal, así como los demás instrumentos técnicos y normativos que se requieran para su funcionamiento.

CUARTA. Primer resultado de la medición anual del desempeño fiscal

El primer resultado de la medición anual del desempeño fiscal es consolidado al término de un (1) año de concluido el plazo de prueba y validación, a que se refiere la primera disposición complementaria transitoria de la presente Ley.

QUINTA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglas de transición

En tanto no se implemente la medición del desempeño fiscal y el cuadro de méritos respectivo de todos los fiscales,

la designación para ocupar un cargo fiscal en calidad de provisional se realiza de acuerdo al cuadro de méritos transitorio que debe considerar los siguientes aspectos:

1. El desarrollo profesional, es decir, el nivel de estudios, el número y la calidad de las publicaciones jurídicas y no jurídicas en materias afines.
2. La producción del fiscal en relación con la carga procesal que asume.
3. Los antecedentes de sanciones disciplinarias que presente.
4. Los resultados de la evaluación de la calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el fiscal con los mismos requisitos exigidos para las ratificaciones en este régimen transitorio. La elaboración de este cuadro de méritos transitorio está a cargo de la Junta de Fiscales Supremos.

SEGUNDA. Concursos públicos en trámite

Los procesos de selección y nombramiento en trámite se rigen por las normas con las cuales se convocaron.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróganse los artículos 20, 27, 28, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y las demás normas que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1400746-3

LEY Nº 30484

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REACTIVACIÓN DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA CREADA POR LA LEY Nº 27803, LEY
QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES
DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR
LAS LEYES Nº 27452 Y Nº 27586, ENCARGADAS DE
REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS
EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A
PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR
PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Reactivase la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones

derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, para que en un plazo de noventa días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.

Artículo 2. Plazo para ser incorporados
Incorpórase, en el plazo de sesenta días hábiles, a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos.

Artículo 3. Plazo para cambiar de opción
Establécese el plazo de sesenta días hábiles para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para los efectos de la acreditación de la edad, esta será computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 4. Exoneración de normas de austeridad
Exonérase de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.

Artículo 5. Facultades
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6. Responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestarios
Los titulares de cada pliego presupuestario están obligados a ejecutar lo previsto por la presente Ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos

Dispónese el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales y demás normas modificatorias y complementarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación
Derógase, modifícase o déjase sin efecto, según sea el caso, toda disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diez de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1400746-4

PODEREJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para coadyuvar con la implementación y puesta en funcionamiento de la Ventanilla Única de Turismo - VUT

DECRETO SUPREMO
N° 042-2016-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30344, Ley que crea la Ventanilla Única de Turismo (VUT), se constituye un sistema integrado que permite gestionar, a través del uso de medios electrónicos, los trámites para la obtención de permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones que se exigen ante las entidades competentes del Estado, para el desarrollo de sus actividades;

Que, la citada Ley en su Primera Disposición Complementaria Final dispone que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de su vigencia, propone la conformación de una comisión multisectorial de naturaleza permanente, en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, responsable de presentar informes para la simplificación, integración y uniformización de los procesos, procedimientos y trámites vinculados al otorgamiento de permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de actividades de los prestadores de servicios turísticos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 30344, Ley que crea la Ventanilla Única de Turismo (VUT); y, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación de la Comisión Multisectorial Permanente

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada "Comisión Multisectorial Permanente para coadyuvar con la implementación y puesta en funcionamiento de la Ventanilla Única de

DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (28.09.02)

Reglamento de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27452 dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de Promoción de la Inversión Privada. Dicha Comisión emitió su Informe Final, el mismo que fue presentado al Congreso de la República para la implementación de las recomendaciones;

Que, la Ley N° 27487 derogó los Decretos Leyes N° 26093, N° 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización y autorizó la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el Sector Público;

Que, la Ley N° 27586 reguló complementariamente la Ley N° 27487 y dispuso la creación de una Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los Informes Finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 27487. Dicha Comisión emitió su Informe Final, el mismo que fue remitido al Congreso de la República para la implementación de las recomendaciones;

Que, la Ley N° 27803 busca implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27487 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, a fin de lograr el correcto cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 27803 es necesario establecer reglas generales para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por Leyes N° 27452 y N° 27586; la conformación y actuación de la Comisión Ejecutiva; la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como realizar precisiones que permitan lograr los objetivos de la Ley N° 27803;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27803, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- De la Ley N° 27803

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Los alcances y beneficios a que hace referencia la Ley serán de aplicación única y exclusivamente para aquellos ex trabajadores que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.

En ese sentido:

1. Cuando el artículo 1 de la Ley hace referencia a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, debe entenderse incluidos únicamente los ceses colectivos que han sido considerados irregulares por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452, conforme obra en su respectivo Informe Final y cuya relación de afectados será remitida al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley.
2. Cuando el artículo 1 de la Ley hace referencia a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público, y Gobiernos Locales han sido considerados irregulares en función a los parámetros

determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586, debe entenderse incluidos únicamente los ceses colectivos que han sido considerados irregulares por la Comisión Multisectorial en función a los parámetros determinados por ésta y cuyos afectados quedarán individualizados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley, así como los ceses colectivos de trabajadores cuya irregularidad será determinada por la Comisión Ejecutiva conforme lo establece el numeral 2) del artículo 5 de la Ley, cuyos afectados serán debidamente individualizados. Se incluye dentro de los alcances de este artículo a los ex trabajadores que presentaron solicitudes de revisión de cese colectivo hasta el 23 de julio de 2001, en las entidades que no conformaron Comisión Especial conforme lo estipulaba la Ley N° 27487 y debieron hacerlo.

3. En estos casos, las personas debidamente individualizadas deberán quedar registradas en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
4. Cuando el artículo 1 de la Ley hace referencia a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados en el marco del proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487; debe entenderse incluidos únicamente los ex trabajadores que oportunamente presentaron solicitudes de revisión de cese al amparo de las Leyes N° 27487 y N° 27452 y cuyas renunciaciones fueran consideradas coaccionadas por la Comisión Ejecutiva conforme lo establece el numeral 1) del artículo 5 de la Ley, y que sean debidamente individualizados y registrados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Precisese que los beneficios a que hace referencia la Ley sólo serán de aplicación para aquellos ex trabajadores que se encuentren debidamente registrados conforme a lo regulado en el artículo 11 del presente Reglamento.¹

Artículo 3.- De la Individualización de los ex trabajadores cesados irregularmente

La individualización a que hace referencia el artículo 8 de la Ley tiene por objeto inscribir en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a los ex trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 y por la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586.

Artículo 4.- De la individualización en el caso de la Comisión Especial creada por Ley N° 27452.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remitirá al Registro Nacional la relación de ex trabajadores cesados irregularmente determinados por la Comisión Especial creada por la Ley N° 27452.

Artículo 5.- De la individualización en el caso de la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586

Para efectos de la individualización de los ex trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares por la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo requerirá la información correspondiente a las entidades incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 27487 cuyos Informes Finales fueron objeto de análisis por la referida Comisión Multisectorial. Para realizar la individualización, se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

1. Hayan presentado solicitudes de revisión de ceses a las entidades incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 27487 como máximo hasta el 23.7.2001.
2. Hayan existido irregularidades en sus procedimientos de cese colectivo, es decir que éstos se hayan llevado a cabo incumpliendo los procedimientos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, contraviniendo los procedimientos de excedencia establecidos en el Decreto Ley N° 26093 o contrarios a los procedimientos establecidos en la norma expresada que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos en normas de reorganización expresa. En función a lo anterior, no serán considerados aquellos análisis de Informes Finales de las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27487 donde se determina como irregularidad la ilegalidad o inconstitucionalidad de las normas en base a las cuales se llevaron a cabo los ceses colectivos.
3. Trabajadores cesados irregularmente, siempre que no cuenten con procedimientos judiciales en trámite que cuestionen su cese o que previamente se hayan desistido de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional, conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley.
4. En el caso de los obreros municipales, se considera como cese colectivo irregular, los que fueron llevados a cabo al amparo del Decreto Ley N° 26093 fuera del ámbito de la Octava Disposición Final de la Ley N° 26553, además de lo establecido en el inciso 3) del artículo 9 de la Ley.

Las entidades referidas en el presente artículo, bajo responsabilidad remitirán la información solicitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento del Ministerio.

¹ De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-TR, publicado el 11-05-2004, las solicitudes de revisión de cese oportunamente presentadas que se mencionan en el presente numeral, sólo se encuentran referidas a aquellas presentadas por los ex trabajadores cesados en el sector público por renuncia mediante coacción, comprendidos en la Ley N° 27487. La Comisión Ejecutiva al momento de evaluar las renunciaciones por coacción de los ex trabajadores comprendidos en el numeral anterior, tendrá en cuenta las solicitudes de revisión de cese presentadas ante las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27487, hasta el 30-11-2001.

Artículo 6.- De la Instalación de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva creada por el artículo 5 de la Ley, deberá instalarse dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 7.- De las Funciones de la Comisión Ejecutiva

Respecto a las funciones de la Comisión Ejecutiva, precisese lo siguiente:

1. La determinación de coacción en la manifestación de voluntad de renunciar regulada en el numeral 1) del artículo 5 de la Ley, deberá ser acreditada únicamente con los documentos probatorios proporcionados por los ex trabajadores conjuntamente con la solicitud a que se hace referencia en el artículo 6 de la Ley. Para este efecto, la Comisión Ejecutiva considerará como documentos probatorios, los que se encuentran previstos en el artículo 234 del Código Procesal Civil.
2. La revisión de ceses colectivos regulado en el numeral 2) del artículo 5 de la Ley, a fin de determinar su irregularidad, deberá circunscribirse a las entidades incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 27487 y estará referida a los ex trabajadores que cumplieron con presentar solicitudes de revisión de cese a las Comisiones Especiales creadas por Ley N° 27487 hasta el 23 de julio de 2001 y no fueron objeto de análisis por éstas. Asimismo, se incluye dentro de esta revisión a los ex trabajadores que presentaron solicitudes de revisión de cese colectivo dentro del plazo referido en el párrafo anterior, en las entidades que no conformaron Comisión Especial conforme lo estipulaba la Ley N° 27487.

Para efecto de lo referido en el presente numeral, los ex trabajadores deberán acreditar con documentos probatorios presentados ante la Comisión Ejecutiva conjuntamente con la solicitud referida en el artículo 6 de la Ley, la irregularidad de sus ceses colectivos y de ser el caso la obligación de la entidad de constituir Comisión Especial conforme lo regulado por la Ley N° 27487, en concordancia con los parámetros de irregularidad determinados por la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586 y que han sido referidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Determinada la coacción o irregularidad de los ceses, según el caso, conforme lo regulado en el presente artículo, la Comisión Ejecutiva remitirá la relación de ex trabajadores afectados al Registro Nacional.

Artículo 8.- De la remisión de solicitudes a la Comisión Ejecutiva

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá a la Comisión Ejecutiva, las solicitudes que haya recibido y que se encuentren dentro del marco previsto en el artículo 5 de la Ley.

Con la finalidad que la Comisión Ejecutiva cumpla sus funciones dentro del plazo previsto por la Ley y sólo analice la existencia de coacción en las renunciaciones y la irregularidad de los ceses de aquellas personas que efectivamente se encuentran dentro del ámbito del artículo 5 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deberá realizar una selección formal de las solicitudes presentadas, remitiendo a la Comisión Ejecutiva las que se encuentren conforme a Ley. Las restantes solicitudes serán archivadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Para efectos de lo referido en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá a la Comisión Ejecutiva únicamente las siguientes solicitudes individuales que fueran suscritas por los interesados y presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 de la Ley:

1. Que, hagan referencia a la revisión de programas de renunciaciones producidas en las empresas del Estado dentro del marco de los procedimientos de promoción de la inversión privada llevados a cabo entre los años 1991 a 2000.
2. Que, hagan referencia a la revisión de programas de renunciaciones producidas como consecuencia de procesos de reorganización del Sector Público y que fueron autorizadas por norma legal expresa.
3. Que, hagan referencia a la revisión de ceses colectivos llevados a cabo en las entidades incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 27487, siempre que los ex trabajadores hubieran cumplido con presentar solicitudes de revisión de cese hasta 23 de julio de 2001 y las mismas no hubieran sido tomadas en cuenta por la entidad correspondiente, conforme a lo regulado en el numeral 2) del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, en adelante El Programa, será implementado, administrado y ejecutado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La implementación y ejecución de El Programa se basará exclusivamente en la información que obre en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante El Registro.

El Programa y El Registro se ubicarán en la ciudad de Lima, en el lugar que determine el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de administrador del mismo.

La ejecución de El Programa será cubierta con la transferencia de fondos que efectúe el Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI) creado por Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias, conforme a lo regulado en el artículo 20 de la Ley. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitará la transferencia de los fondos al FEDADOI.

Una vez registrados los ex trabajadores, las entidades con recursos propios podrán ejecutar el Programa de manera inmediata con cargo al reembolso que hará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los fondos transferidos del FEDADOI. Para tal efecto, deberán solicitar al Registro la relación de los ex trabajadores afectados de su respectiva entidad, precisando que ejecutarán la medida directamente. Remitida la relación por el Registro, los ex trabajadores involucrados quedarán automáticamente excluidos del Programa a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 10.- De los Beneficios de El Programa

Conforme a lo regulado en el artículo 3 de la Ley, El Programa administrará el acceso de los ex trabajadores cesados irregularmente, debidamente inscritos en El Registro, a los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y reconversión laboral.

Artículo 11.- Del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

El Registro Nacional, constituye elemento fundamental para la ejecución de El Programa. Para poder acceder a los beneficios referidos en el artículo anterior, los ex trabajadores cesados irregularmente que se encuentren dentro del ámbito de la Ley, necesariamente deberán estar inscritos en El Registro.

La inscripción en El Registro se llevará a cabo únicamente con la remisión de la relación de ex trabajadores que efectúe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo regulado en los artículos 6 y 8 de la Ley y el presente Reglamento. Es improcedente, cualquier otra forma de inscripción.

El Registro contará con 5 días hábiles para organizar la información relativa a los ex trabajadores cesados irregularmente que le fuera remitido conforme lo señalado en el párrafo anterior. En ambos casos, el plazo será computado a partir del día siguiente de la fecha en que la Comisión Ejecutiva concluya sus funciones y remita la relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

Artículo 12.- De la Organización y publicación de Información

Organizada la información e individualizados los ex trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares, El Registro publicará en el Diario Oficial El Peruano la correspondiente relación de ex trabajadores cesados irregularmente que podrán optar por un (1) beneficio establecido en el artículo 3 de la Ley. La publicación deberá realizarse al finalizar los 5 días hábiles a que hace referencia el artículo anterior.

"Artículo 12-A: De las publicaciones parciales

Excepcionalmente, El Registro podrá publicar en el Diario Oficial El Peruano relaciones parciales de ex trabajadores cesados irregularmente. Dichas publicaciones dependerán, de la remisión de información que se lleve a cabo de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley."²

Artículo 13.- Del requerimiento de plazas presupuestadas vacantes

Las entidades del Sector Público, las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria absoluta y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su relación de plazas que a la fecha de publicación del presente Reglamento tuvieran presupuestadas y vacantes, así como otras informaciones que considere necesarias para la ejecución del Programa. El plazo para la remisión de dicha información será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

La relación de plazas presupuestadas vacantes que sean remitas conforme el párrafo anterior, será publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conjuntamente con la relación de ex trabajadores inscritos en El Registro a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Adicionalmente, las plazas presupuestadas vacantes serán publicadas en la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en sus sedes regionales.

"Artículo 13-A: De la publicación de las plazas

En caso que, de conformidad a lo regulado en el artículo 12-A del presente Reglamento, El Registro publique parcialmente relaciones de ex trabajadores cesados irregularmente, no procederá la publicación de las plazas presupuestadas vacantes a que hace referencia el artículo 13.

La publicación de plazas presupuestadas vacantes se llevará a cabo conjuntamente con la publicación que realice El Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente."³

² Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.

³ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.

"Artículo 14.- De la elección del Beneficio

Publicada la relación a que se hace referencia en los artículos 12, 12-A y 13 del presente Reglamento, los ex trabajadores incluidos en dicha relación contarán con 05 días hábiles para que comuniquen al Registro Nacional su decisión de acogerse a uno (1) de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley.

Vencido el plazo sin que los ex trabajadores se hayan acogido a alguno de los beneficios en cuestión, se entenderá que su elección fue por la Compensación Económica.

Al elegir el beneficio al que decidan acogerse, los ex trabajadores inscritos en El Registro deberán presentar la siguiente documentación:

1. Una Declaración Jurada consignando los siguientes datos:
 - Nombre y Apellidos.
 - Documento de Identidad.
 - Edad.
 - Domicilio.
 - Entidad de la cual cesó, precisando fechas de ingreso y cese. En el supuesto que el trabajador solicitara el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá precisar el tiempo de servicios a otros empleadores, con indicación de su fecha de ingreso y cese.
 - Cargo a la fecha de cese.
 - Régimen Pensionario al que pertenece.
 2. Resolución de ingreso y cese del ex trabajador.
 3. En el supuesto que el ex trabajador solicitara el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá presentar, adicionalmente, las Resoluciones de ingreso y ceses otorgadas por los demás empleadores.
 4. De acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada deberá acreditar documentariamente los 20 años mínimos de aporte al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990 y la edad correspondiente conforme a lo regulado en el artículo 14 de la Ley.
 5. De acogerse al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral deberán indicar grado de instrucción, profesión o especialidad, presentar currículum vitae actualizado y documentado, así como acreditar que cumplen con las características de la plaza.
- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará un formulario para la presentación de la información referida en el presente artículo." ⁴

"Artículo 14-A: Del beneficio de Reincorporación en caso de publicaciones parciales.

En caso los ex trabajadores cesados irregularmente, cuyo datos hayan sido publicados en aplicación del artículo 13-A del presente reglamento, decidan optar por el beneficio de la reincorporación, los 5 días hábiles a que hace referencia el artículo 14 del presente Reglamento, se computarán a partir de la fecha que se efectúe la publicación de las plazas presupuestadas vacantes." ⁵

Artículo 15.- De la clasificación de los ex trabajadores registrados

El Registro deberá clasificar a los ex trabajadores inscritos, en función al beneficio que hayan optado. En caso hayan optado por la Reincorporación o Reubicación Laboral, la clasificación deberá realizarse adicionalmente tomando en consideración la entidad en la cual cesaron y la especialidad del ex trabajador. La clasificación, deberá ser realizada dentro de los 5 días hábiles siguientes del vencimiento del plazo referido en el artículo anterior.

Artículo 16.- De la Ejecución del Programa

Vencido el plazo referido en el artículo 15 del presente Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dará inicio a la ejecución de El Programa, el mismo que tendrá una duración de 60 días hábiles.

Artículo 17.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en las Empresas del Estado

Los ex trabajadores de empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayor del 50%, que opten por el beneficio de la reincorporación, procederán a ser contratados por la empresa que los cesó colectivamente de forma irregular o que los obligó a renunciar mediante coacción, siempre que cubran plazas que se encuentren presupuestadas y vacantes a la fecha de vigencia del presente Reglamento y previa capacitación.

No procederá la reincorporación en el caso de empresas que hubieran sido transferidas al sector privado, disueltas, se encuentren en proceso de liquidación o extintas. En estos casos, los trabajadores podrán ser reubicados en otras empresas en donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al 50% y que cuenten, a la fecha de publicación del Reglamento de la Ley, con plazas presupuestadas vacantes.

En ningún caso la contratación de un ex trabajador deberá originar el cese del vínculo laboral entre un trabajador activo y la empresa.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.

⁵ Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.

Para efectos del artículo 10 de la Ley, se entiende por plazas presupuestadas vacantes aquellas que hayan sido presupuestadas para cubrir durante el ejercicio 2002.

Artículo 18.- De la Ejecución de la Reincorporación en las Empresas del Estado

Para poder acceder al beneficio de la reincorporación contemplado en el artículo 10 de la Ley, los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla, según las necesidades de la empresa. En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la empresa, privilegiando a aquél ex trabajador que perteneció a la institución.

Siendo un nuevo vínculo laboral la recontractación se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada.

Artículo 19.- De las empresas exceptuadas

Se encuentran exceptuadas de cubrir plazas vacantes aquellas empresas que se encuentran en proceso de reducción de sus operaciones, debido a la transferencia de activos o unidades operativas al sector privado y/o en cumplimiento del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política y normas conexas.

En estos casos, los ex trabajadores podrán solicitar su reubicación en otra empresa del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 20.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en el Sector Público

Los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente:

1. A sus puestos de trabajo de los que fueron cesados, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento.
2. Los ex trabajadores que no ocuparan plaza vacante de conformidad con el numeral anterior, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes correspondientes al Sector Público, que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento. Para tal efecto, se tomarán en consideración, el cumplimiento de los requisitos del cargo verificados en el Currículum Vitae actualizado presentado de acuerdo al numeral 11) del artículo 14 del presente Reglamento.

En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos profesionales y/o de capacitación y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la entidad.

En ningún caso la contratación de un ex trabajador deberá originar el cese del vínculo laboral entre un trabajador activo y el Sector Público.

Para efectos del presente artículo, se entiende por plazas presupuestadas vacantes aquellas que hayan sido presupuestadas para cubrir durante el ejercicio 2002.

Artículo 21.- De la Reincorporación o Reubicación Laboral en los Gobiernos Locales

Los ex trabajadores de los Gobiernos Locales que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente:

1. A sus puestos de trabajo de los que fueron cesados, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento.
2. Los ex trabajadores que no ocuparan plaza vacante de conformidad con el numeral anterior podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes de la entidad en la que cesaron, que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento. Para tal efecto, se tomarán en consideración, el cumplimiento de los requisitos del cargo verificados en el Currículum Vitae actualizado presentado de acuerdo al numeral 11) del artículo 14 del presente Reglamento.

En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos profesionales y/o de capacitación y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la entidad.

En ningún caso la contratación de un ex trabajador deberá originar el cese del vínculo laboral entre un trabajador activo y el respectivo gobierno local.

Para efectos del presente artículo, se entiende por plazas presupuestadas vacantes aquellas que hayan sido presupuestadas para cubrir durante el ejercicio 2002.

Artículo 22.- De la obligación de colaboración de las entidades del Sector Público y los Gobiernos Locales

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, en el marco del artículo 10 de la Ley; las demás entidades del Sector Público y los Gobiernos Locales, en el marco del artículo 11 de la Ley, bajo responsabilidad, coordinarán estrechamente con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de ejecutar el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral.

Artículo 23.- Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese.

Artículo 24.- De la Jubilación Adelantada

Los ex trabajadores, inmediatamente después de optar por el beneficio de Jubilación Adelantada conforme a lo regulado en el artículo 14 del presente Reglamento, deberán iniciar el trámite correspondiente ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Finalizada la clasificación referida en el artículo 15 del presente Reglamento, El Registro remitirá a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la relación de ex trabajadores que hayan elegido la opción de Jubilación adelantada, con la correspondiente documentación que presentaron al elegir dicho beneficio.

Artículo 25.- De la determinación de la Jubilación Adelantada

Para la determinación de la cuantía de la pensión inicial se tomará en cuenta las remuneraciones pensionables de un trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuvo el ex trabajador al momento de ser cesado, así como la normatividad que le resulte aplicable. Para dicho efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, requerirá a las entidades correspondientes, a fin que proporcionen en un plazo no mayor de 3 días hábiles, las equivalencias de los cargos públicos.

Recibida la información a que hace referencia el artículo 24 del presente Reglamento, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley, la Oficina de Normalización Previsional - ONP requerirá a los empleadores para los cuales haya laborado el solicitante del presente beneficio, para que presenten ante dicha entidad, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del trámite ante la Oficina de Normalización Previsional las constancias de haberes y descuentos o copias de las planillas de remuneraciones debidamente certificadas por funcionario de la entidad correspondiente, en las que se evidencie el descuento de la aportación efectuada al Sistema Nacional de Pensiones de los ex trabajadores que se acogen a este beneficio.

Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional solicitará las constancias de haberes y descuentos o copias, debidamente certificadas por funcionario de la entidad correspondiente, de las planillas de remuneraciones de los últimos 61 meses consecutivos y en las que se evidencie el descuento de la aportación efectuada al Sistema Nacional de Pensiones al trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuvo el ex trabajador al momento de ser cesado.

Es obligación de las entidades donde laboraron los ex trabajadores, bajo responsabilidad de su titular, el proporcionar los documentos referidos en el presente artículo.

Concluida la determinación de la Jubilación Adelantada, la Oficina de Normalización Previsional solicitará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se transfieran los recursos del FEDADOI para el pago de las pensiones que se otorgan en cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 26.- De la no aplicación de la Jubilación Adelantada

El beneficio otorgado a través del Artículo 14 de la Ley no será de aplicación para aquellos ex trabajadores que se encuentren comprendidos en otros beneficios pensionarios otorgados, incluyendo la pensión provisional.

Artículo 27.- De las solicitudes de pensión en trámite

Los beneficiarios que tengan en trámite una solicitud de pensión sin que hasta la fecha se haya resuelto, ya sea otorgando o denegando el beneficio solicitado, se encontrarán comprendidos en la presente ley, siempre que se desistan de la pretensión ante el órgano correspondiente.

Artículo 28.- De la Compensación Económica

En función a lo establecido en el artículo 7 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispondrá de las medidas correspondientes para la ejecución de este beneficio dentro de los plazos y condiciones previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29.- De la Capacitación y Reconversión Laboral

Este beneficio será administrado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y sus órganos desconcentrados, debiendo comprender programas integrales de carácter técnico o profesional entre otros.

Artículo 30.- De los beneficios implementados con anterioridad a la Ley

Las entidades que, a la fecha de publicación de la Ley, hayan implementado, con recursos propios, alguno de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley, deberán de comunicar de tal hecho a El Registro,

precisando la nómina de ex trabajadores y los beneficios a los que accedieron. Recibida dicha información, los trabajadores beneficiados serán excluidos de El Registro y no tendrán acceso a El Programa. La comunicación, bajo responsabilidad, deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 31.- De los beneficios sociales

Precítese que la revisión en sede jurisdiccional de beneficios sociales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se refiere únicamente a los ex trabajadores debidamente individualizados y Registrados, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

La interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción.

Se precisa que los beneficios sociales comprenden tanto las acciones laborales como las correspondientes utilidades.

Para los efectos de lo determinado en el artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitará al Poder Judicial la conformación de Juzgados Ad-hoc.

Artículo 32.- De las sanciones y penalidades

Precítese que en función a lo regulado en el artículo 21 de la Ley, todo funcionario público que ilegalmente omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Precítese que, en función a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley, una vez inscritos los ex trabajadores en El Registro, deberán proceder a desistirse de sus pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional. La elección del beneficio, en las condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, sólo será procedente una vez que acrediten el desistimiento correspondiente.

Concordancias: D.S. N° 071-2003-EF, Art. 3

Segunda.- La Comisión Ejecutiva, dentro del marco de la Ley y el presente Reglamento, podrá hacer uso de facultades que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Tercera.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está facultado para emitir las normas correspondientes y realizar las acciones que se requieran a fin de implementar El Programa y El Registro.

Cuarta.- Las entidades del Sector Público, Gobiernos Locales y Empresas del Estado, se encuentran obligadas a coadyuvar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con la Comisión Ejecutiva para la oportuna y eficaz implementación y ejecución del Programa.

Quinta.- La ejecución de la medida de excepción prevista en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, será ejecutada exclusivamente por los Gobiernos Locales involucrados, sin intervención del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, los Gobiernos Locales podrán utilizar los fondos provenientes del Fondo de Compensación Municipal.



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

3

Director (e): GERARDO BARRAZA SOTO

Lima, sábado 2 de octubre de 2004

NORMAS LEGALES



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Aprobado por
Resolución Suprema
N° 034-2004-TR

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 034-2004-TR**

Lima, 1 de octubre de 2004

VISTOS:

La Resolución Suprema N° 007-2004-TR, y las actas de las reuniones efectuadas por la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803, se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, así como se instituye un Programa Extraordinario de Beneficios a favor de los ex trabajadores que califiquen y sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, en cumplimiento de la citada Ley, se han publicado mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR y 059-2003-TR dos relaciones parciales de ex trabajadores cesados irregularmente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2004-TR se autorizó la revisión de la tercera lista de trabajadores publicada por disposición de la Resolución Suprema N° 021-2003-TR;

Que, al haberse culminado el encargo a que se refiere el considerando anterior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 han remitido la relación final de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por lo que procede la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano;

Que, tratándose de un acto que revisa el contenido de una Resolución Suprema se considerará que la presente Resolución agota la vía administrativa para los fines legales consiguientes;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27803 y 28299, y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- De la Publicación**

Dispóngase la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Elección del Beneficio

Los ex trabajadores incluidos en la lista referida en el artículo 1°, deberán optar en un plazo de 5 días hábiles computados desde la publicación de la presente resolución suprema, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, lo cual será comunicado a cualquiera de las dependencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional.

La comunicación se efectuará mediante solicitud de acuerdo al formato aprobado para tal efecto y publicado en el Diario Oficial El Peruano según Resolución Ministerial N° 352-2002-TR del 31 de diciembre de 2002.

La documentación exigida deberá presentarse en documentos originales o copias legalizadas notarialmente o autenticadas por Fedatario designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, según el caso, salvo que dichos documentos ya consten en original o certificados anexados a las solicitudes presentadas por los ex trabajadores para acogerse a la Ley N° 27803, lo que será verificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la prosecución del trámite.

Artículo 3°.- Agotamiento de la Vía Administrativa

Tratándose de la revisión de la publicación de un listado de trabajadores beneficiarios de una Ley que estableció beneficios excepcionales y el procedimiento de calificación para acceder a ellos, se considera agotada la vía administrativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica también a las publicaciones efectuadas mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 347-2002-TR, 059-2003-TR y Resolución Suprema N° 021-2003-TR.

Artículo 4°.- De las plazas presupuestadas vacantes publicadas

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28299, en tanto la Resolución Suprema N° 007-2004-TR sólo autoriza a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 a revisar la tercera lista de trabajadores aprobada por la Resolución Suprema N° 021-2003-TR, la relación de plazas presupuestadas vacantes efectuada en dicha resolución mantiene su validez.

Artículo 5°.- Derogación

Déjense sin efecto los artículos 1°, 3° y 4° de la Resolución Suprema N° 021-2003-TR.

Artículo 6°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS GAMARRA UGAZ
Ministro de Justicia

Registro	Nombres	Entidad
1211	GALVEZ RÍOS ANA VICTORIA	REGISTROS PUBLICOS
1212	GAMARRA BORDA CARLOS	PARAMONGA
1213	GAMARRA CHAVARRY JOSE L.	ENCI
1214	GAMARRA PAREDES ENRIQUE	FERTISA
1215	GAMARRA RODRÍGUEZ MIGUEL	PARAMONGA
1216	GAMARRA RODRIGUEZ NICOLAS	PARAMONGA
1217	GAMARRA SANCHEZ JULIO	PARAMONGA
1218	GAMARRA SOTELO DACIO	PARAMONGA
1219	GAMARRA ZUBIETA, JULIO	CTAR - ANCASH
1220	GAMBOA SALAZAR IRENE	ENCI
1221	GAMONAL MENDOZA GLADYS	MERCADOS DEL PUEBLO
1222	GARABITO LUQUE CIRILO	MUNICIPALIDAD PROV. TACNA
1223	GARAY ALDANA CARMEN SILVIA	COOPOP
1224	GARAY MENA ANGELICA MIRIAM	FERTISA
1225	GARAY MONTES JUAN BONIFACIO	MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
1226	GARAY SILVESTRE CARLOS	INIA
1227	GARBICH FAJARDO PEDRO FELIPE	PARAMONGA
1228	GARBOZA TANTALEAN JORGE WILLY	PETROPERU
1229	GARCES SANDOVAL JAIME	PETROPERU
1230	GARCES SOLIS CARLOS	PETROPERU
1231	GARCIA BERROCAL JOSE MARIA	PARAMONGA
1232	GARCIA CALARRETA CARLOS HUMBERTO	INIA
1233	GARCIA CELI GERMAN	PETROPERU
1234	GARCIA CELIZ JOSE ARTIDORO	CERPER
1235	GARCIA CHACALIAZATOMAS	PARAMONGA
1236	GARCIA CHAVEZ, MARIO FELIX	CTAR - MOQUEGUA
1237	GARCIA CHEPE LUIS ALBERTO	REGISTROS PUBLICOS
1238	GARCIA COLLANTES JORGE	MUNICIPIO DE MAYNAS
1239	GARCIA CORDERO ROSARIO	COOPOP
1240	GARCIA CRISANTO HIDER	PETROPERU
1241	GARCIA CUMPA GLADYS MARINA	CTAR - PIURA
1242	GARCIA DAVILA JAIME	ENCI
1243	GARCIA GONZALES ESTEBAN	MERCADOS DEL PUEBLO
1244	GARCIA GUARNIZ CARLOS FERNANDO	INIA
1245	GARCIA HUAMAN PABLO	COOPOP
1246	GARCIA IGUIA CARLOS	CTAR - JUNIN
1247	GARCIA LOPEZ EDUARDO	ENOSA
1248	GARCIA LOPEZ GUSTAVO	ENCI
1249	GARCIA MALDONADO JOSÉ ENRIQUE	REGISTROS PUBLICOS
1250	GARCIA MOGOLLÓN, CARMEN KARINA	CTAR - PIURA
1251	GARCIA MOLINA CLAUDIO	SUNAT
1252	GARCIA NITA ISABEL MARUJA	PARAMONGA
1253	GARCIA OBREGON OSCAR AUGUSTO	PARAMONGA
1254	GARCIA PISCONTE CARLOS	CTARICA
1255	GARCIA REYES LUIS	CTAR - PASCO
1256	GARCIA RIVEROS FELIX	MISHKI
1257	GARCIA RODRIGUEZ VÍCTOR MANUEL	PARAMONGA
1258	GARCIA SALAS FERNANDO	PARAMONGA
1259	GARCIA SÁNCHEZ JULIO	PARAMONGA
1260	GARCIA TALAVERA RENE	PARAMONGA
1261	GARCIA VELASQUEZ, OSWALDO	MUNICIPALIDAD DE LINCE
1262	GARCIA VILELA MANUEL ANTONIO	PETROPERU
1263	GARIBAY SIERRA JULIAN	FERTISA

Registro	Nombres	Entidad
1264	GARRIDO GODOS JORGE	ENCI
1265	GARRIDO LOPEZ ROBERTO	HIDRANDINA
1266	GARRO MARÍN ERNESTO DUBRIEL	MUNICIPALIDAD LARCO HERREA TRUJILLO
1267	GASTELO FERNANDEZYOLANDA ISABEL	ITINTEC
1268	GATICA DEL AGUILA GERMAN	CTAR - UCAYALI
1269	GAVILANO RUEDA CARLOS	CTAR ICA
1270	GAVIÑO PEREZ URIBE ANDRES GONZALO	CERPER
1271	GAZZO BERNUY ALFREDO	ENCI
1272	GENNELL ALZAMORA OSCAR	PETROPERU
1273	GINOCHCIO MATTAYUCLEMEN	ENCI
1274	GIRALDO GIRALDO DIONICIO	PARAMONGA
1275	GIRALDO GIRALDO HIGINIO	PARAMONGA
1276	GIRALDO GIRALDO NEMECIO	PARAMONGA
1277	GIRALDO LAZARTE SEVERIANO	PARAMONGA
1278	GIRALDO OBISPO PEDRO EMILIANO	PARAMONGA
1279	GIRALDO PINEDA RODRIGO GENARO	PARAMONGA
1280	GIRALDO QUITO ROMULO	PARAMONGA
1281	GIRALDO REGALADO SAMUEL	PARAMONGA
1282	GIRALDO SALZAR HUGO PEDRO	PARAMONGA
1283	GIRALDO SANTOS JULIO	INIA
1284	GIRALDO URBANO TEODOSIO	PARAMONGA
1285	GIRALDO VEGA TEODORO	PARAMONGA
1286	GIRALDO VILCARMA SATURNINO	PARAMONGA
1287	GIRON GORDILLO DIONICIO	CTAR - PASCO
1288	GODO JAMANCA GAVI LUZ	PARAMONGA
1289	GODO JAMANCA LUCAS	PARAMONGA
1290	GOMEZ ALLER SATURNINO	CTAR - CUSCO
1291	GOMEZ ANTON ABEL	PETROPERU
1292	GOMEZ FERNANDEZ ALEJANDRO	MERCADOS DEL PUEBLO
1293	GOMEZ FLORES ENRIQUE	PARAMONGA
1294	GÓMEZ GIL EMILIA	EPSEL S.A.-CHICLAYO
1295	GOMEZ GRANADOS GRIMALDO	PARAMONGA
1296	GOMEZ LEON, OSCAR	INC
1297	GOMEZ MENAUTT URSULA ELMORA	MUNICIPALIDAD PROV. TACNA
1298	GOMEZ MEZA ELIAS	PARAMONGA
1299	GOMEZ SALAZAR MARIO DESIDERIO	PETROPERU
1300	GOMEZ TABORGA GLADYS	MUNICIPIO DE MAYNAS
1301	GOMEZ TOVAR JHONNY	MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
1302	GOMEZ VALCARCEL JULIO	PARAMONGA
1303	GOMEZ YALICO JULIO CESAR	COOPOP
1304	GONZAGA OCHOA VICTOR CASIMIRO	FERTISA
1305	GONZALES AGUIRRE SEGUNDO RAFAEL	CTAR - ANCASH
1306	GONZALES MONTERO CESAR A.	MINISTERIO DE ECO.Y FINANZAS
1307	GONZALES ANDRADE ANA MARIA	MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
1308	GONZALES ARIAS JOSEFINA	CTAR ICA
1309	GONZALES BAIJOCHI MIRTHA	CTAR ICA
1310	GONZALES BARBOZA MANUEL	EPSEL S.A.-CHICLAYO
1311	GONZALES BURGOS SEGUNDO	PARAMONGA
1312	GONZALES CABANILLAS CARLOS	PARAMONGA
1313	GONZALES CABEZUDO LEONCIO	ENCI
1314	GONZALES CRUZ PEDRO	ENOSA
1315	GONZALES FLORES JUAN MANUEL	COOPOP
1316	GONZALES GARCIA AMACEO	PETROPERU
1317	GONZALES HURTADO JUAN	EPSEL S.A.-CHICLAYO

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

379666-2

Aprueba la Lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 028-2009-TR**

Lima, 4 de agosto de 2009

VISTO:

El Informe Final emitido por la Comisión Ejecutiva a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 29059; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803, se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, así como se instituye un Programa Extraordinario de Beneficios a favor de los ex trabajadores que califiquen y sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, en cumplimiento de la citada Ley, se han publicado tres relaciones de ex trabajadores cesados irregularmente, mediante Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003-TR, y Resolución Suprema N° 034-2004-TR;

Que, mediante Ley N° 29059 se otorgaron facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de los ex trabajadores que no hubieran sido incorporados en los listados al amparo de la última norma citada;

Que, el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 026-2009 señala que el cierre del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente se produce con la publicación de la lista y la presentación del Informe Final emitido por la Comisión Ejecutiva a que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 29059;

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 006-2009-TR precisa que el documento al que se refiere el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 026-2009 es el Informe Final de la Comisión Ejecutiva, el que contiene el listado de ex trabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, asimismo, el artículo 17° del citado Decreto Supremo, señala que se considera cerrado el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente con la publicación del listado de ex trabajadores que deben ser inscritos en dicho Registro;

Que, el Informe Final de visto contiene la lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por lo que corresponde disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29059, establece la revisión complementaria y final, de los casos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema N° 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, y de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recursos de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en alguna de las Resoluciones Ministeriales núms. 347-2002-TR y 059-2003-TR y en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR;

Que, en consecuencia, la publicación de presente lista agotará la vía administrativa respecto a los ex trabajadores incluidos en la misma. Asimismo, la notificación a que se refiere el artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2009-TR, agotará la vía administrativa respecto a los ex trabajadores excluidos de la lista;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; las Leyes N° 27803 y N° 29059 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- De la publicación

Dispóngase la publicación de la Lista de Ex trabajadores Cesados Irregularmente que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva a la que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 29059, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- De la elección del beneficio

Los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente deberán elegir, alternativa y excluyentemente, uno de los beneficios previstos en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 026-2009, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Cuando el ex trabajador no realiza la elección o la comunica fuera de plazo, el beneficio que le corresponde es la compensación económica; asimismo, la elección del beneficio se efectúa en los formatos que fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 006-2009-TR. Su presentación tiene el carácter de declaración jurada, y la información o documentación fraudulenta presentada origina responsabilidad penal.

Artículo 3°.- Agotamiento de la vía administrativa

La presente resolución agotará la vía administrativa respecto a los ex trabajadores incluidos en el listado a que se refiere el artículo 1° de esta resolución.

Los ex trabajadores no incluidos en el presente listado, serán notificados por la Comisión Ejecutiva mediante comunicación escrita, individual y motivada, conforme a lo señalado en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2009-TR, quedando agotada la vía administrativa con dicha notificación.

Artículo 4°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Registro	Nombres	Entidad
1211	GALVEZ RÍOS ANA VICTORIA	REGISTROS PUBLICOS
1212	GAMARRA BORDA CARLOS	PARAMONGA
1213	GAMARRA CHAVARRY JOSE L.	ENCI
1214	GAMARRA PAREDES ENRIQUE	FERTISA
1215	GAMARRA RODRÍGUEZ MIGUEL	PARAMONGA
1216	GAMARRA RODRIGUEZ NICOLAS	PARAMONGA
1217	GAMARRA SANCHEZ JULIO	PARAMONGA
1218	GAMARRA SOTELO DACIO	PARAMONGA
1219	GAMARRA ZUBIETA, JULIO	CTAR - ANCASH
1220	GAMBOA SALAZAR IRENE	ENCI
1221	GAMONAL MENDOZA GLADYS	MERCADOS DEL PUEBLO
1222	GARABITO LUQUE CIRILO	MUNICIPALIDAD PROV. TACNA
1223	GARAY ALDANA CARMEN SILVIA	COOPOP
1224	GARAY MENA ANGELICA MIRIAM	FERTISA
1225	GARAY MONTES JUAN BONIFACIO	MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
1226	GARAY SILVESTRE CARLOS	INIA
1227	GARBICH FAJARDO PEDRO FELIPE	PARAMONGA
1228	GARBOZA TANTALEAN JORGE WILLY	PETROPERU
1229	GARCES SANDOVAL JAIME	PETROPERU
1230	GARCES SOLIS CARLOS	PETROPERU
1231	GARCIA BERROCAL JOSE MARIA	PARAMONGA
1232	GARCIA CALARRETA CARLOS HUMBERTO	INIA
1233	GARCIA CELI GERMAN	PETROPERU
1234	GARCIA CELIZ JOSE ARTIDORO	CERPER
1235	GARCIA CHACALIAZATOMAS	PARAMONGA
1236	GARCIA CHAVEZ, MARIO FELIX	CTAR - MOQUEGUA
1237	GARCIA CHEPE LUIS ALBERTO	REGISTROS PUBLICOS
1238	GARCIA COLLANTES JORGE	MUNICIPIO DE MAYNAS
1239	GARCIA CORDERO ROSARIO	COOPOP
1240	GARCIA CRISANTO HIDER	PETROPERU
1241	GARCIA CUMPA GLADYS MARINA	CTAR - PIURA
1242	GARCIA DAVILA JAIME	ENCI
1243	GARCIA GONZALES ESTEBAN	MERCADOS DEL PUEBLO
1244	GARCIA GUARNIZ CARLOS FERNANDO	INIA
1245	GARCIA HUAMAN PABLO	COOPOP
1246	GARCIA IGUIA CARLOS	CTAR - JUNIN
1247	GARCIA LOPEZ EDUARDO	ENOSA
1248	GARCIA LOPEZ GUSTAVO	ENCI
1249	GARCIA MALDONADO JOSÉ ENRIQUE	REGISTROS PUBLICOS
1250	GARCIA MOGOLLÓN, CARMEN KARINA	CTAR - PIURA
1251	GARCIA MOLINA CLAUDIO	SUNAT
1252	GARCIA NITA ISABEL MARUJA	PARAMONGA
1253	GARCIA OBREGON OSCAR AUGUSTO	PARAMONGA
1254	GARCIA PISCONTE CARLOS	CTAR ICA
1255	GARCIA REYES LUIS	CTAR - PASCO
1256	GARCIA RIVEROS FELIX	MISHKI
1257	GARCIA RODRIGUEZ VÍCTOR MANUEL	PARAMONGA
1258	GARCIA SALAS FERNANDO	PARAMONGA
1259	GARCIA SÁNCHEZ JULIO	PARAMONGA
1260	GARCIA TALAVERA RENE	PARAMONGA
1261	GARCIA VELASQUEZ, OSWALDO	MUNICIPALIDAD DE LUNCE
1262	GARCIA VILELA MANUEL ANTONIO	PETROPERU
1263	GARIBAY SIERRA JULIAN	FERTISA

Registro	Nombres	Entidad
1264	GARRIDO GODOS JORGE	ENCI
1265	GARRIDO LOPEZ ROBERTO	HIDRANDINA
1266	GARRO MARÍN ERNESTO DUBRIEL	MUNICIPALIDAD LARCO HERREA TRUJILLO
1267	GASTELO FERNANDEZYOLANDA ISABEL	ITINTEC
1268	GATICA DEL AGUILA GERMAN	CTAR - UCAYALI
1269	GAVILANO RUEDA CARLOS	CTAR ICA
1270	GAVIÑO PEREZ URIBE ANDRES GONZALO	CERPER
1271	GAZZO BERNUY ALFREDO	ENCI
1272	GENNELL ALZAMORA OSCAR	PETROPERU
1273	GINOCHCIO MATTA YUCLEMEN	ENCI
1274	GIRALDO GIRALDO DIONICIO	PARAMONGA
1275	GIRALDO GIRALDO HIGINIO	PARAMONGA
1276	GIRALDO GIRALDO NEMECIO	PARAMONGA
1277	GIRALDO LAZARTE SEVERIANO	PARAMONGA
1278	GIRALDO OBISPO PEDRO EMILIANO	PARAMONGA
1279	GIRALDO PINEDA RODRIGO GENARO	PARAMONGA
1280	GIRALDO QUITO ROMULO	PARAMONGA
1281	GIRALDO REGALADO SAMUEL	PARAMONGA
1282	GIRALDO SALZAR HUGO PEDRO	PARAMONGA
1283	GIRALDO SANTOS JULIO	INIA
1284	GIRALDO URBANO TEODOSIO	PARAMONGA
1285	GIRALDO VEGATE ODDORO	PARAMONGA
1286	GIRALDO VILCARMA SATURNINO	PARAMONGA
1287	GIRON GORDILLO DIONICIO	CTAR - PASCO
1288	GODO JAMANCA GAVI LUZ	PARAMONGA
1289	GODO JAMANCA LUCAS	PARAMONGA
1290	GOMEZ ALLER SATURNINO	CTAR - CUSCO
1291	GOMEZ ANTON ABEL	PETROPERU
1292	GOMEZ FERNANDEZ ALEJANDRO	MERCADOS DEL PUEBLO
1293	GOMEZ FLORES ENRIQUE	PARAMONGA
1294	GÓMEZ GIL EMILIA	EPSEL S.A.-CHICLAYO
1295	GOMEZ GRANADOS GRIMALDO	PARAMONGA
1296	GOMEZ LEON, OSCAR	INC
1297	GOMEZ MENAUTT URSULA ELMORA	MUNICIPALIDAD PROV. TACNA
1298	GOMEZ MEZA ELIAS	PARAMONGA
1299	GOMEZ SALAZAR MARIO DESIDERIO	PETROPERU
1300	GOMEZ TABORGA GLADYS	MUNICIPIO DE MAYNAS
1301	GOMEZ TOVAR JHONNY	MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
1302	GOMEZ VALCARCEL JULIO	PARAMONGA
1303	GOMEZ YALICO JULIO CESAR	COOPOP
1304	GONZAGA OCHOA VICTOR CASIMIRO	FERTISA
1305	GONZALES AGUIRRE SEGUNDO RAFAEL	CTAR - ANCASH
1306	GONZALES MONTERO CESAR A.	MINISTERIO DE ECO. Y FINANZAS
1307	GONZALES ANDRADE ANA MARIA	MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
1308	GONZALES ARIAS JOSEFINA	CTAR ICA
1309	GONZALES BAIOSCHI MIRTHA	CTAR ICA
1310	GONZALES BARBOZA MANUEL	EPSEL S.A.-CHICLAYO
1311	GONZALES BURGOS SEGUNDO	PARAMONGA
1312	GONZALES CABANILLAS CARLOS	PARAMONGA
1313	GONZALES CABEZUDO LEONCIO	ENCI
1314	GONZALES CRUZ PEDRO	ENOSA
1315	GONZALES FLORES JUAN MANUEL	COOPOP
1316	GONZALES GARCIA AMACEO	PETROPERU
1317	GONZALES HURTADO JUAN	EPSEL S.A.-CHICLAYO



RELACIÓN DE EX TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE A SER INSCRITOS EN EL RNTCI EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 29059

N°	DNI	NOMBRES	ENTIDAD
1	07140135	MALLQUI BEJAR YENNY BEATRIZ	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
2	06558243	VELASQUEZ CANGRE MARIA MARGARITA	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
3	29316462	ALEJANDRO ROQUE DOMINGO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
4	29238538	ALTAMIRANO MIRANDA MARCELA GLADYS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
5	29318931	ALVA ORTIZ HUGO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
6	29481180	ALVAREZ MALDONADO PEDRO PASCUAL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
7	29367842	APAZA CORNEJO JUAN	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
8	29376655	APAZA DIAZ MIGUEL RIGOBERTO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
9	29495859	APAZA MACHACA SEBASTIAN	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
10	29291363	ARAGON FLORES MARIO ENRIQUE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
11	29379069	ARANA MONTERO HUGO FRANCISCO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
12	29295995	ARANA QUIROGA CARMEN AURORA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
13	29345909	ARCAYA ESCOBAR CESAR SILVERIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
14	29238227	ARENAS ALARCON MARIO ELIAS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
15	29261812	ARENAS SALAZAR MARIA DOLORES	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
16	29261220	ARIAS ALARCON MARCIAL JESUS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
17	29293535	CABELLO GUERRA WAYNE LUPO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
18	30640524	CAHUAPAZA CAYO RUFINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
19	29385596	CALDERON LUQUE YDELFONSO LINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
20	29433355	CALLE ESPINOZA GERMAN CIRILO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
21	29693195	CALVO MATAMET VICTOR	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
22	29460729	CAPACOILA BELIZARIO ELOY	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
23	29599845	CCASA ALANCOA JULIAN FIDEL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
24	29580887	CCASO ALARCON EUSEBIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
25	29599154	CCOTALUQUE YANA TOMAS VICTOR	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
26	29716966	CHAÑA CANO FLORENTINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
27	29345732	CHAVEZ LUQUE MARTIN LEONARDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
28	30661957	CHAVEZ VILCA FERMIN OLIVERIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
29	29286759	CHIRINOS ALCAZAR ALVARO GUILLERMO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
30	30672403	CHOQUECONDO YANQUE SERAPIO FILOMENO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
31	30666068	CHURO YANQUE RODOLFO MARCELINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
32	29338867	COARI CHURATA JOSE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
33	29449746	CONDORI APAZA GREGORIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
34	30670105	CONDORI MERCADO PASCUAL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
35	29291375	CONDORI PUMA RAYMUNDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
36	29493321	CONDORI SALAZAR ANTONIO DOROTEO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
37	29520885	CORRALES POLAR ROQUE GAMANIEL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
38	29485077	COTALUQUE YANA DOMINGO DANIEL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
39	29291879	CUBA TAPIA DENIS DANIEL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
40	29448509	CUNO CANAZA MATEO RICARDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
41	29523357	DIAZ BOLIVAR LUIS ACISLLO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
42	29248981	ENRIQUEZ PORTUGAL FERNANDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
43	29667365	ESTRADA DORREGARAY TULA BEATRIZ	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
44	29583184	FLORES MAMANI TOMAS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
45	29704699	GONZALES DE RENGIFO EDITH MERCEDES	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
46	29334816	HUANCA CHARCA FULGENCIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
47	30670226	HUARACCALLO PARI JESUS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
48	30641012	HUAYPUNA CRUZ TRIFONIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
49	29689630	HURTADO ASPILCUETA HAYDE ERNESTINA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
50	29448696	JUAREZ SERPA GUALBERTO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
51	29504675	LINARES MOSCOSO LUIS PASTOR	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
52	29397074	LLANOS DELGADO CESAR FERMIN	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
53	29234802	LUPACA NEYRA HILARIO CIRIACO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
54	29485273	MAMANI CONDORI FERMIN	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
55	29532325	MAMANI MAMANI ERNESTO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
56	29491721	MEZA ZUÑIGA ROGELIO TEODORO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
57	29674475	MOSCOSO SARMIENTO ARISTIDES	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
58	29385300	MUÑOZ RIOS DANIEL PERCY	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
59	29273100	NAVINTA HUAMANI FRANCISCO JAVIER	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
60	29293684	PONCE MERMA NAZARIO JULIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
61	30640092	PUMA CAYLLAHUA MARCELINO ERASMO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
62	29291394	QUIROZ GOMEZ UBALDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
63	29545641	QUISPE CCAZYAVILLCA AGRIPINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
64	29272102	QUISPE HUARAYA JUAN DE DIOS FRANCISCO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
65	29470395	RAMOS ALEJO HIPOLITO ASUNTO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
66	29484300	RAMOS VEGA JOSE MANUEL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
67	29206098	RENGIFO RENGIFO VICTOR	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
68	29464642	REYES CALIZAYA LIMBERG MELQUIADES	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
69	29493490	RIOS QUISPE PABLO CIRINEO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
70	29297091	RODRIGUEZ TAPIA MARIA ASUNTA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
71	29392310	ROMERO CUEVAS FELIPE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
72	29432745	ROQUE VILLASANTE ANDRES AVELINO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
73	29302911	RUBINA CARBAJAL ANGEL ENRIQUE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
74	29255002	SANOMAMANI CARCASI CRISTOBAL	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
75	29484949	SEJE CHAMBI VICENTE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 142-2017-TR**

**Última lista de ex trabajadores que,
conforme a las atribuciones de la
Comisión Ejecutiva creada por la
Ley N° 27803 y reactivada por la Ley
N° 30484, deben ser inscritos en el
Registro Nacional de Trabajadores
Cesados Irregularmente**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 142-2017-TR**

Lima, 14 de agosto de 2017

VISTOS: El Acta de la décimo quinta sesión de la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, y el Informe N° 974-2017-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30484 se dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales", para que en un plazo de noventa días hábiles proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante;

Que, al haberse culminado el encargo a que se refiere el considerando precedente, la referida comisión ejecutiva ha aprobado el listado de los ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por lo que procede su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30484 se da por cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos derivados de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales", y demás normas modificatorias y complementarias;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR; y la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- De la publicación**

Disponer la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que forma parte de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Elección de beneficiario

Los ex trabajadores incluidos en la lista referida en el artículo 1 deben optar en un plazo de cinco (5) días hábiles contabilizados desde la publicación de la presente resolución ministerial, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803, lo cual será comunicado a cualquiera de las dependencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional.

Artículo 3.- Aprobación de formato

La comunicación a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante solicitud de acuerdo al formato que se aprueba con la presente resolución ministerial.

Artículo 4.- Presentación de documentación

La documentación que acredite la elección del beneficio de acuerdo a Ley N° 27803 y Decreto Supremo N° 014-2002-TR deberá presentarse en documentos originales o copias legalizadas notarialmente o autenticadas por Fedatario designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o por la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, según el caso, salvo que dichos documentos ya consten en original o certificados anexados a las solicitudes presentadas por los ex trabajadores para acogerse a la Ley N° 27803 o Ley N° 29059, lo que será verificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la prosecución del trámite.

Artículo 5.- Agotamiento de la Vía Administrativa

Estando a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30484 y tratándose de la publicación de un listado de trabajadores beneficiarios de una Ley que estableció beneficios excepcionales y el procedimiento de calificación para acceder a ellos, se considera agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**RELACION DE EX TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE A SER INSCRITOS EN EL RNTCI EN
APLICACION DEL ARTICULO N° 1 DE LA LEY N° 30484**

REG. PUB.	DNI	NOMBRES	ENTIDAD
1	08985805	CUYA MARTINEZ MARIA	AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS ANDINA
2	08638725	HURTADO MARTINEZ RAYMUNDO	AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS ANDINA
3	29431633	AGUILAR SALCEDO DIMAS TEODOCIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
4	29377014	ALDUDE HUARACHE PRIMITIVA LINDAURA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
5	29331796	ARAPA HUACASI ADRIAN	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
6	29212339	BENITES CHAVEZ SILVERIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
7	29702807	DIAZ ALVARADO ALAN JESUS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
8	29382809	MANRIQUE DE MURILLO TEOFILA DOMITILA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
9	29276671	MEDINA GUTIERREZ RONALD MARCOS	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
10	30828230	MINAYA LAZO PILAR DIANET	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
11	29265469	NIETO DIAZ FELICITAS CONSUELO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
12	30640758	QUICO MAQUE FELIPE	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
13	29630728	SOTO MIRADA ROSENDO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
14	29567884	TALAVERA ZEGARRA ALBERTO GUILLERMO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
15	29338214	TANGO AGUILAR PABLO HUGO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
16	29386929	TEJADA ESCAJADILLO RODOLFO SUSANIBAR	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
17	29485277	TITO CONDORI DIONICIO YSAAC	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
18	29703674	TITO YANA CARMEN JULIA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
19	29477439	VALDIVIA HERRERA AGUSTINA ZOILA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
20	29323358	ZEA BARRIGA EUGENIO	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
21	29502255	ZEA ESCOBEDO DIONICIO AREOPAGUITA	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES - AUTODEMA
22	17896636	AGUILAR SANCHEZ MARGOT ISABEL	BANCO AGRARIO DEL PERU
23	20535788	AGUIRRE BAIZ RICARDO	BANCO AGRARIO DEL PERU
24	27371509	ALVARADO CHAVEZ OTTO SANTIAGO	BANCO AGRARIO DEL PERU
25	15643329	ALVARADO VILLAFUERTE DARIO TEOFILO	BANCO AGRARIO DEL PERU
26	21488335	ANCHANTE GARCIA JOSE NAZARIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
27	15605801	APONTE BIORGGIO ROSA LORENA	BANCO AGRARIO DEL PERU
28	01064301	AREVALO DEL AGUILA EDWIN	BANCO AGRARIO DEL PERU
29	03312000	AREVALO FLORES MANUEL JOSE	BANCO AGRARIO DEL PERU
30	17960876	ARGOMEDO CASTILLO LUCIO FRANKLIN	BANCO AGRARIO DEL PERU
31	16441234	ARPASI MURILLO JORGE LUIS	BANCO AGRARIO DEL PERU
32	20523170	ARRIETA ADRIANCEN ADOLFO ANTONIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
33	05842787	BARDALES GARCIA ATILIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
34	05590099	BARDALES RAMIREZ JOSE ANTONIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
35	26934348	BRAVO CABANILLAS CESAR ROBERTO	BANCO AGRARIO DEL PERU
36	00832931	BUENO TORRES AMERICO RUBEN	BANCO AGRARIO DEL PERU
37	07700824	CABALLERO REATEGUI GLADYS ROSARIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
38	19928944	CABRERA ARREA AUREA AIDA	BANCO AGRARIO DEL PERU
39	05231664	CABRERA VASQUEZ ELISBAN ANTONIO	BANCO AGRARIO DEL PERU
40	01136839	CACHAY DEL AGUILA LUZ AURORA	BANCO AGRARIO DEL PERU
41	30849353	CALDERON LINARES CARLOS ALFREDO	BANCO AGRARIO DEL PERU
42	27668413	CALDERON SARMIENTO MARIA DEL CARMEN	BANCO AGRARIO DEL PERU
43	03317313	CALLE DE MONDRAGON MARIA NANCY	BANCO AGRARIO DEL PERU
44	19800970	CARBAJAL SERPA GOLONDRINA NANCY	BANCO AGRARIO DEL PERU
45	05233327	CARDAMA VASQUEZ JORGE LUIS	BANCO AGRARIO DEL PERU
46	04318000	CARDENAS ORIHUELA NICOLAS	BANCO AGRARIO DEL PERU
47	26609999	CARDENAS SILVA WALTER GERARDO	BANCO AGRARIO DEL PERU
48	22276817	CARDENAS VASQUEZ LUCIO FORTUNATO	BANCO AGRARIO DEL PERU

cargo al presupuesto del Pliego 332: Instituto Geográfico Nacional -IGN.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera
Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo
La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1535502-12

Cancelan Exequátur que reconoce Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 152-2017-RE

Lima, 17 de junio de 2017

VISTA:

La Nota 3-Chanc-2017, de 8 de mayo de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo, mediante la cual informa el término de funciones del señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 210-2002-RE, de 11 de junio de 2002, se reconoció al señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima, con jurisdicción en todo el país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido de que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º, inciso 1) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25º, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Iván Dibos, como Cónsul Honorario del Gran Ducado de Luxemburgo en Lima.

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1535502-13

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley Nº 30484

DECRETO SUPREMO Nº 011-2017-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de implementar las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por las Leyes Nºs. 27452 y 27586, mediante Ley Nº 27803 se instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios cuyos destinatarios serían los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR del 31 de marzo de 2010, se ordenó la publicación del Informe Final del proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley Nº 27803; en virtud de dicha publicación, se dio por culminado el proceso, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 073-2009, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 124-2009;

Que, mediante Ley Nº 30484, se reactiva la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803 para que en un plazo de noventa (90) días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante; dicha norma establece también que, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, debe incorporarse a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos; asimismo, la precitada ley otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada;

Que, con el fin de lograr el adecuado y razonable cumplimiento de lo estipulado en la Ley Nº 30484, es necesario establecer reglas generales así como realizar precisiones que permitan lograr los objetivos de dicha norma;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Comisión Ejecutiva

Conforme a lo establecido en la Ley Nº 30484, la Comisión Ejecutiva tiene por objeto la revisión de las reclamaciones administrativas y/o judiciales interpuestas hasta el 6 de julio de 2016 contra la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante.

Artículo 2.- Cómputo de los plazos para revisar las reclamaciones, ser incorporados y cambiar de opción.

a) En un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, la Comisión Ejecutiva revisa las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema Nº 028-2009-TR.

b) En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se incorporan a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos.

c) En un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral pueden voluntariamente cambiar

a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para los efectos de la acreditación de la edad, esta será computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.

Para el caso de los ex trabajadores que se inscriban en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente producto de la labor de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 30484, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 2 del presente Decreto Supremo se computa a partir del sexto día de su inscripción en el referido Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

Artículo 3.- De la información objeto de revisión de la Comisión Ejecutiva

Las reclamaciones administrativas y/o judiciales interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR que son objeto de revisión de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30484, son únicamente las que corresponden a la documentación existente en los archivos y bases de datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del País.

La relación de ex trabajadores objeto de la revisión a la que se refiere el párrafo anterior será publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

La Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 30484, revisa las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR de acuerdo al criterio de la analogía vinculante dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley y de lo dispuesto en la Ley N° 27803 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 4.- De las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27803, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30484, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para:

4.1 Tramitar las solicitudes de los ex trabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, ya sea por la vía administrativa o judicial, y que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos. El plazo para la presentación de esta solicitud será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

4.2 Tramitar las solicitudes de cambio de opción del beneficio de reincorporación o reubicación laboral por los de compensación económica o jubilación adelantada.

4.3 Tramitar las solicitudes de los ex trabajadores que obtuvieron su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por mandato judicial o a consecuencia de la revisión hecha por la Comisión Ejecutiva, a quienes no se les ha ejecutado el beneficio de reincorporación o reubicación laboral previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27803.

En el caso de lo previsto en los incisos 4.2 y 4.3 el plazo para la ejecución es el establecido en los literales c) y b) respectivamente del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- De la presentación de las solicitudes al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Las solicitudes referidas en el artículo 4 del presente decreto supremo, pueden ser presentadas en las distintas sedes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional, así como en las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y sus respectivas zonales.

Las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y sus respectivas zonales, deberán remitir al Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo la documentación referida en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción del documento, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- Desistimiento judicial obligatorio

Para efectos de acogerse a lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30484, los ex trabajadores que tengan procesos judiciales en trámite referidos a dichas materias u otras afines, deben desistirse del proceso respectivo. A tal efecto, los ex trabajadores deben acompañar sus respectivas solicitudes con una copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento del proceso.

El plazo para la presentación de lo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Para poder ejecutar los beneficios de la Ley N° 27803, es necesario presentar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, copia de la resolución judicial que aprueba o declara el desistimiento.

La existencia de un proceso judicial en trámite, seguido contra la Comisión Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, respecto del que no se haya procedido conforme a los párrafos precedentes, dará lugar al archivamiento del trámite respectivo.

Artículo 7.- Informe Final emitido por la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484

La Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484 presenta un Informe Final, el cual contiene:

a) Listado de reclamaciones que fueron objeto de revisión por la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, reactivada por la Ley N° 30484, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30484;

b) Listado de los ex trabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

c) Listado de los ex trabajadores que no son objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

d) Establecer los criterios por los cuales las reclamaciones presentadas permitieron la inscripción de nuevos beneficiarios o determinaron su no inscripción;

A través de la emisión del Informe Final se dará por cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la misma Ley.

La Comisión Ejecutiva remitirá al Presidente de la República y al Congreso de la República copia del Informe Final que elabore luego de la revisión y evaluación respectiva.

Artículo 8.- Incorporación

La incorporación dispuesta en el literal b) del artículo 2 de la presente norma, solo corresponderá a quienes tienen el derecho de reincorporación o reubicación laboral reconocido en sede administrativa o judicial y que, hasta la fecha, no ha sido ejecutado, así como a aquellos a quienes se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente decreto supremo y hayan optado por la incorporación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 30484.

Para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal.

Artículo 9.- Cambio de opción a compensación económica o jubilación adelantada

El cambio voluntario de opción de beneficio previsto en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo corresponde a quienes hayan obtenido los beneficios de reincorporación o reubicación laboral mediante procedimiento administrativo o proceso judicial. La elección es alternativa y excluyente, y puede ejercerse por única vez.

La relación de ex trabajadores que opten por el cambio de opción de beneficio será publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

Artículo 10.- Ejecución de los beneficios

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 27803, para la ejecución de los literales b) y c) del artículo 2 de la presente norma, procede de la siguiente manera:

a) Para ejecutar el beneficio de compensación económica, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo calcula el monto del beneficio de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley N° 27803. Dicho monto será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Para ejecutar el beneficio de jubilación adelantada, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deriva a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las solicitudes recibidas, a fin de que dicha entidad prosiga con el trámite de jubilación de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27803, normas reglamentarias y disposiciones legales en materia del sistema nacional de pensiones.

c) Para ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral:

c.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo requiere la información de las plazas presupuestadas vacantes de las entidades respectivas, la que debe ser proporcionada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

c.2. La información recibida es publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de vencido el plazo expuesto en el literal c.1. Dicha información será publicada, por un plazo de diez (10) días hábiles, para información de los beneficiarios.

c.3. En el plazo indicado en el literal anterior se remite la relación de beneficiarios correspondientes a las entidades de cese de los ex trabajadores que tengan plazas presupuestadas vacantes.

c.4. En caso la entidad haya sido objeto de fusión o absorción, deberá remitirse la comunicación a la entidad absorbente que tuviera plaza presupuestada vacante.

c.5. De no existir a la fecha la entidad de cese, la comunicación será derivada a alguna correspondiente al mismo sector de origen, en la cual existan plazas presupuestadas vacantes.

c.6. El ex trabajador que no haya sido incorporado, luego de haberse efectuado lo anteriormente mencionado, o por no contarse con plazas presupuestadas y vacantes, podrá cambiar su opción de beneficio a la compensación económica en un plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de publicación establecido en el literal c.2.

Compete a dichas entidades, con las plazas presupuestadas vacantes existentes, ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27803, sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 11.- Alcances de la cosa juzgada

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30484 no es aplicable para los ex trabajadores que cuenten con resolución judicial firme sobre el fondo, con autoridad de cosa juzgada, desfavorable a las

pretensiones de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, otorgamiento o cambio de beneficios, derivados de la Ley N° 27803.

Artículo 12.- Normas complementarias

Mediante resolución ministerial el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitirá las disposiciones complementarias al presente decreto supremo.

Artículo 13.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- APROBACIÓN DE FORMATOS**

Apruébense los formatos 1 (solicitud para ser reincorporados) y 2 (solicitud para cambio de opción de beneficio), de uso obligatorio para el procedimiento establecido en el presente decreto supremo, los cuales forman parte integrante del mismo en calidad de anexos.

SEGUNDA.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 30484, al darse por culminado el proceso de revisión de la indicada Ley, se considera agotada la vía administrativa.

TERCERA.- INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

La Comisión ejecutiva, en un plazo de máximo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la remisión del Informe Final de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto Supremo informará a los ex trabajadores cesados irregularmente que no fueran comprendidos como beneficiarios establecidos en el Informe, sobre los motivos de su no inclusión. La Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva notifica, en nombre de la referida Comisión, la decisión de no inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a los extrabajadores que corresponda.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FORMATO N° 1
Ley N° 30484

SOLICITUD PARA SER INCORPORADOS - BENEFICIARIOS QUE OPTARON POR LA REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL

La siguiente información tiene carácter de declaración jurada¹ y debe ser llenada completamente, con letra imprenta y en forma legible.

I. DATOS PERSONALES:

.....
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
.....
NÚMERO DE DOC. IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
.....
SEXO: F () M ()		

DIRECCION:

TELEFONO (S).....

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO

OPCIONAL (notificación electrónica):

Asimismo, **solicito y autorizo** que las comunicaciones derivadas de la presente solicitud me sean **notificadas** al siguiente correo electrónico:

II. SOLICITUD:

Que, a la fecha no habiéndose ejecutado a mi favor el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, solicito se ejecute el indicado beneficio, de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 30484, para lo cual informo que mi derecho fue otorgado:

- a) Por estar inscrito en el Listado ()
 b) Por mandato judicial ()

Adjunto la documentación que acredita el beneficio otorgado.

III. PROCESOS JUDICIALES

Por medio del presente documento declaro que tengo conocimiento de que la existencia de un proceso judicial en trámite referido a las materias objeto de la presente solicitud da lugar a la declaratoria de improcedencia de la misma. En tal virtud:

Marcar con un aspa o cruz cualquiera de las siguientes opciones:

- () Declaro que no mantengo ningún proceso judicial en trámite referido a la materia objeto de la presente solicitud.
 () Declaro que antes de presentar la presente solicitud he presentado ante la (s) correspondiente (s) autoridad (es) judicial (es) el (los) correspondiente (s) escrito(s) de desistimiento.

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

Entidad en la cual ceso:

Precisar:

- a) Fecha de ingreso:
 b) Fecha de cese:
 c) Cargo a la fecha de cese:
 d) Régimen pensionario:

V. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA:

1. Copia simple legible de mi Documento Nacional de Identidad
2. (Copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento o de la resolución que declara el desistimiento del proceso) (de corresponder)
3.
4.

A fin de acogerme al presente beneficio, DECLARO que a la presentación de la solicitud no tengo PROCESOS JUDICIALES, ni PROCESOS ADMINISTRATIVOS sobre reincorporación y/o reubicación laboral EN TRÁMITE. En caso de tener un PROCESO JUDICIAL y/o PROCESO ADMINISTRATIVO en trámite, adjunto (o me comprometo en adjuntar) mi ESCRITO DE DESISTIMIENTO al proceso antes mencionado y/o la RESOLUCIÓN correspondiente¹ (*).

..... de de 2017



HUELLA DIGITAL

FIRMA

¹ Hacer una declaración falsa en procedimiento administrativo constituye delito (Código Penal, Artículo 411º).

² De acuerdo al Artículo 163º y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.

³ De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803.

FORMATO N° 2
 Ley N° 30484

SOLICITUD PARA CAMBIO DE OPCION DE BENEFICIO

La siguiente información tiene carácter de declaración jurada y debe ser llenada completamente, con letra imprenta y en forma legible.

I. DATOS PERSONALES:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES

NÚMERO DE DOC. IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD

SEXO: F () M ()

DIRECCION:

TELEFONO (S).....

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO

OPCIONAL: (notificación electrónica):

Asimismo, **solicito y autorizo** que las comunicaciones derivadas de la presente solicitud me sean **notificadas** al siguiente correo electrónico:

II. SOLICITUD:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 30484 y siendo beneficiario del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, **solicito voluntariamente** cambiar a la opción de:

- a) Compensación Económica ()
 b) Jubilación Adelantada ()

Adjunto la documentación que permitirá acreditar el beneficio otorgado.

Una vez realizado el cambio voluntario de opción del beneficio de reincorporación o reubicación laboral a la opción de jubilación adelantada, corresponderá a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de ser el caso, el reconocimiento excepcional de los años de aportaciones y el trámite respectivo.

III. PROCESOS JUDICIALES

Por medio del presente documento declaro que tengo conocimiento de que la existencia de un proceso judicial en trámite referido a las materias objeto de la presente solicitud da lugar a la declaratoria de improcedencia de la misma. En tal virtud:

Marcar con un aspa o cruz cualquiera de las siguientes opciones:

- () Declaro que no mantengo ningún proceso judicial en trámite referido a la materia objeto de la presente solicitud.
 () Declaro que antes de presentar la presente solicitud he presentado ante la (s) correspondiente (s) autoridad (es) judicial (es) el (los) correspondiente (s) escrito (s) de desistimiento.

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

Entidad en la cual ceso:

Precisar:

- a) Fecha de ingreso:
 b) Fecha de cese:
 c) Cargo a la fecha de cese:
 d) Régimen pensionario:

V. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA:

1. Copia simple legible de mi Documento Nacional de Identidad

- 2. (Copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento de la resolución que declara el desistimiento del proceso) (de corresponder)
- 3.
- 4.

A fin de acogerme al presente beneficio, DECLARO que a la presentación de la solicitud no tengo PROCESOS JUDICIALES, ni PROCESOS ADMINISTRATIVOS sobre Compensación Económica o Jubilación Adelantada EN TRÁMITE. En caso de tener un PROCESO JUDICIAL y/o PROCESO ADMINISTRATIVO en trámite, adjunto (o me comprometo en adjuntar) mi ESCRITO DE DESISTIMIENTO al proceso antes mencionado y/o la RESOLUCIÓN correspondiente" (*).

..... de 2017



FIRMA

Hacer una declaración falsa en procedimiento administrativo constituye delito (Código Penal, Artículo 411°.)
De acuerdo al Artículo 163° y la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.
De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803.

153550;1-9

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2017-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley), prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RENAT), tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el Poder Ejecutivo ha venido dictando una serie de dispositivos con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales; dictar normas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, a mérito de lo cual, se propone dotar al RENAT de disposiciones dirigidas a la simplificación, eficacia y eficiencia a los distintos servicios de transporte regulados por éste, garantizando la eliminación de aquellas medidas que constituyen barreras burocráticas que obstaculizan el desempeño de la actividad de transporte y generan condiciones para la informalidad;

Que, dichas medidas están enfocadas a conceptualizar adecuadamente la actividad privada de transporte y el inicio del servicio de transporte mixto de la clasificación de los servicios de transporte terrestre consignados en el RENAT, el mismo que ha promovido la precarización de los servicios;

Que, es necesario evaluar la consecuencias generadas por el fenómeno denominado Niño Costero, aunado a diversas situaciones climatológicas anómalas, que han ocasionado graves daños materiales en la infraestructura pública y privada en diversas regiones del país; situación que se agravó con la interrupción de las vías terrestres, que continúa en muchos puntos suspendida a la implementación de medidas transitorias hasta la ejecución de un plan integral de rehabilitación y reconstrucción de las vías afectadas;

Que, en ese contexto, es necesario adoptar medidas temporales que permitan la prestación de los servicios de transporte de mercancías y el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, acorde con la situación de las vías afectadas, suspendiendo aquellas obligaciones que por tal motivo, no puedan cumplirse;

Que, asimismo, la implementación del control de peso por ejes o conjunto de ejes, cuya finalidad de preservar las carreteras nacionales se ha visto menoscabada por la situación actual que presentan las vías terrestres, también debe posponerse, a fin de establecer las condiciones necesarias para una implementación integral de dicho control o del control que resulte idóneo a fin de cumplir con el objeto de la norma;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer una postergación en la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones P.5 y P.6 establecidas en el numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, según el cronograma de aplicación establecido en el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC;

Que, en el literal c) del primer párrafo y en el literal b) del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se establece que dicho Sector tiene competencia en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional, el cual ejerce de manera exclusiva;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del art. 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifícase el numeral 3.61 del artículo 3, y los artículos 25, 51 y 56 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.61 Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago